



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
COLUSIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 3349-2012-59-2001-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MIGUEL DOMINGO PADILLA JULCA

ORCID: 0000-0002-4685-3258

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-0088

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Miguel Domingo Padilla Julca

COD. ORCID: 0000-0002-4685-3258

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Guidino Valderrama, Elvis Marlon

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho
y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Cueva Alcántara, Carlos César

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Lavallo Oliva, Gabriela

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA, CARLOS CÉSAR
PRESIDENTE**

**Mgtr. LAVALLE OLIVA, GABRIELA
MIEMBRO**

**Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ, RAFAEL HUMBERTO
MIEMBRO**

**Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a dios por permitirme seguir adelante en esta difícil tarea de trabajar y estudiar a la vez, pero con los objetivos muy bien definidos.

Miguel Domingo Padilla Julca

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, quienes son mi mayor motivación para continuar en esta lucha que me conducirá al éxito profesional.

Miguel Domingo Padilla Julca

RESUMEN

La presente investigación está orientada al derecho penal, ya que la investigación radica en determinar la calidad de las sentencias de primera instancia en el expediente 3349-2012, en el cual se imputa el delito de colusión, debida a la naturaleza del delito, he decidido en primer lugar analizar las instituciones jurídicas del derecho penal que se aplicaron en el expediente y posteriormente analizar las instituciones del derecho orientadas a determinar la culpabilidad en los delitos de corrupción de funcionarios, en nuestro ordenamiento jurídico, así mismo quiero mencionar que los delitos cometidos por funcionarios públicos, son de los más difíciles de investigar por las autoridades del ministerio público ya que la administración pública se rige por normas que trascienden el campo del derecho penal, ya que en la función pública una transgresión a las normas del derecho administrativo o la ley de contrataciones del estado, podría implicar que se esté cometiendo un delito reprimido en el código penal.

Palabras clave: delito, funcionario, servidor, derecho administrativo

ABSTRACT

The present investigation is oriented to criminal law, since the investigation lies in determining the quality of the first instance sentences in file 3349-2012, in which the crime of collusion is imputed, due to the nature of the crime, I have decided First of all, to analyze the legal institutions of criminal law that were applied in the file and then I will analyze the institutions of law aimed at determining the guilt in the crimes of corruption of officials, in our legal system, I also want to mention that the crimes committed by Public officials are among the most difficult to investigate by the authorities of the public prosecutor since the public administration is governed by norms that transcend the field of criminal law, since in the function it publishes a transgression to the norms of administrative law or the law of state hiring, it could imply that a de repressed litigation in the penal code.

Keywords: crime, official, server, administrative

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	PLANTEAMIENTO DE LA TESIS	2
2.1	planteamiento del problema	2
2.2	objetivos de la investigación	2
2.3	justificación de la investigación	2
III.	MARCO TEÓRICO.....	5
3.1	La ley penal en el tiempo	5
3. 1.1	La ley penal aplicable.	5
3. 1.1.1	La temporalidad de la ley penal en la función del derecho penal	5
3. 1.1.2	El momento del hecho.....	6
3. 1.2	La ley penal más favorable	6
3. 1.2.1	El conflicto de leyes penales en el tiempo	6
3. 1.2.2	La aplicación de la ley penal más favorable	7
3. 1.2.3	La determinación de la ley penal más favorable	7
3. 1.2.4	Los efectos de la aplicación de la ley penal más favorable.....	8
3. 1.3	La vigencia temporal en el caso de leyes penales especiales	8
3. 1.3.1	Las leyes penales temporales	8
3. 1.3.2	Las leyes penales en blanco	9
3.2	La ley penal en el espacio	10
3. 2.1.	La vigencia espacial de la ley penal.....	10
3. 2.1.1	El principio de territorialidad.....	11
3.2.2	La aplicación de las leyes penales fuera del territorio nacional.....	12
3. 2.2.1	El principio de personalidad	13
3.2.2.2	El principio real o de protección	14
3.2.2.3	Principio de universalidad o de justicia mundial	14
3.2.2.4	Principio de administración de justicia por representación.....	15
3.3	La aplicación personal de la ley penal	15
3.3.1	El principio de igualdad ante la ley y los privilegios penales	15
3.3.2	Los privilegios penales establecidos en el derecho público interno.....	15

3.3.2.1 La inviolabilidad	15
3.3.2.2 La inmunidad	16
3.3.2.3 El antejuicio político	16
3.3.3 Los privilegios penales establecidos en el derecho internacional	16
3.3.3.1 La inviolabilidad	17
3.3.3.2 La inmunidad	17
3.3.3.3 Derecho penal objetivo en sentido formal	17
3.3.3.3.4 La ley penal.....	17
3.3.3.3.5 El código penal	18
3.3.3.3.6 Las leyes penales.....	18
3.3.3.3.7 La norma jurídico - penal.....	18
3.3.3.3.8 La norma de conducta.....	18
3.3.3.3.9 La norma de sanción	19
3.3.3.3.10 Las leyes sancionatorias no penales.....	19
3.4 La teoría de la pena	20
3.4.1 Las teorías absolutas de la pena	20
3.4.2 Las teorías relativas de la pena	20
3.4.3 Las teorías de la prevención.....	21
3.4.4 La prevención general positiva	21
3.4.5 La prevención especial.....	21
3.4.6 La teoría de la unión	22
3.4.7 La función de reestabilización de la pena	22
3.5 Concepción propia sobre la función de la pena	23
3.5.1 Punto de partida	23
3.5.2 El concepto de persona	23
3.5.3 La persona como portadora de roles penalmente relevantes.....	23
3.5.4 Los límites a la función de la pena.....	24
3.6. Las medidas de seguridad	24
3.6.1 Función	24
3.6.2 El sistema de doble vía	24

3.6.3 La reparación como tercera vía.....	24
3.6.4 El fundamento del Ius puniendi	25
3.6.5 Los límites del Ius puniendi del estado.....	25
3.6.6 El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	26
3.6.7 La ultima ratio o la última intervención del derecho penal.....	26
3.6.7.1 El principio de legalidad	26
3.6.7.2 Manifestaciones del principio de legalidad.....	27
3.6.7.3 El principio de la culpabilidad	28
3.7 La imputación subjetiva	28
3.7.1 El sujeto responsable.....	28
3.8 Los métodos de interpretación	30
3.8.1 Los métodos de interpretación en el derecho penal	30
3.8.2 La ordenación de los métodos de interpretación.....	30
3.8.3 La perspectiva de la interpretación de la ley penal	30
3.8.4 La perspectiva fáctica de análisis.....	31
3.8.5 Supuestos especiales	31
3.9 La accesoriadad del derecho penal.....	32
3.9.1 Consideraciones generales	32
3.9.1.1 Supuestos especiales	32
3.9.1.2 Los límites a la interpretación de la ley penal.....	33
3.9.1.3 La conformidad con la constitución.....	33
3.9.1.4 El tenor literal de la ley penal	33
3.9.1.5 La interpretación restrictiva	33
3.10 Teoría del delito	34
3.10.1 La acción como concepto previo al derecho penal	34
3.10.2 El finalismo.....	34
3.10.3 La acción como concepto jurídico penal.....	34
3.10.4 La realización típica.....	35
3.10.5 El concepto negativo de la acción:.....	35
3.10.6 El concepto personal de la acción.....	35

3.10.7 El concepto jurídico penal de acción	35
3.11 Criterios generales de ordenación de la imputación penal.....	35
3.11.1 El estatus del ciudadano.....	35
3.11.2 El rol general del ciudadano y los roles especiales	36
3.11.3 La regulación de la acción en el código penal	37
3.11.4 La acción como comisión	37
3.11.5 Los casos de falta de acción.....	38
3.11.6 La ausencia de regulación positiva de la actio libera in causa	38
3.12 La tipicidad	38
3.12.1 La tipicidad como categoría objetiva y descriptiva.....	38
3.12.2 Del descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto a la formulación de un tipo subjetivo.....	39
3.12.3 Del descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto a la formulación de un tipo subjetivo.....	39
3.12.4 Las clases de tipos penales.....	39
3.12.4.1 Los tipos penales cerrados, abiertos y las leyes penales en blanco.....	39
3.12.4.2 Los delitos comunes, especiales y de propia mano.....	40
3.12.4.3 Los delitos monosubjetivos y plurisubjetivos	40
3.12.4.4 Los delitos de mera conducta y los delitos de resultado	40
3.12.4.5 Los delitos instantáneos, permanentes y de estado	41
3.12.4.6 Tipos penales objetivados y con elementos subjetivos especiales.....	41
3.12.4.7 Delitos de un solo acto y delitos de varios actos.....	41
3.12.4.8 Tipo penal básico, derivado y autónomo	41
3.12.4.9 Los aspectos de la tipicidad, el tipo objetivo y el tipo subjetivo.....	42
3.13 La imputación objetiva	42
3.13.1 De la constatación de causalidades a la imputación.....	42
3.13.2 La imputación objetiva	42
3.13.3 La fundamentación de la teoría de la imputación objetiva.....	42
3.14 El dolo.....	43
3.14.1 La configuración penal del dolo.....	43

3.14.2 La falta de necesidad del elemento volitivo	43
3.14.3 La determinación del conocimiento en el dolo	43
3.15 La Relevancia Normativa Del Error De Tipo Y Su Vencibilidad.....	46
3.17 DELITOS DE COLUSIÓN Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	49
3.17.1 DELITO DE COLUSIÓN:.....	49
3.17.2 EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.....	52
3.17.3 CRITICA Y POSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA	56
IV. METODOLOGÍA.....	65
4.1. tipo de la investigación	65
4.2 nivel de investigación	65
4.3 Método de investigación	65
4.4 Población y muestra.....	66
4.4.1 población.....	66
4.4.2 Muestra..	66
4.5 técnica de investigación	66
4.6 instrumento de investigación	66
5.2 Análisis de los resultados	108
CONCLUSIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
Anexo 1:.....	118
Anexo 02:.....	119
Anexo 3:.....	134

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 01:.....	67
Cuadro 02:.....	72
Cuadro 03:.....	82
Cuadro 04:.....	87
Cuadro 05:.....	93
Cuadro 06:.....	99
Cuadro 07:.....	104
Cuadro 08:.....	106

I. INTRODUCCIÓN

Para desarrollar este tema planteo la siguiente interrogante: ¿los delitos funcionariales a que modalidad delictiva pertenecen? Para ello será importante estudiar los artículos 382 al 394 de nuestro código penal, ya que son los tipos penales que más incidencias presentan en nuestro país.

En nuestra doctrina nacional constantemente se hace mención a que nos encontramos frente a delitos especiales y/o delitos en los que se incurre en la infracción del deber. muchos juristas han hecho uso de ambas categorías para lograr concebir una definición. Lo que planteo es muy distinto a lo de estos autores, ya que mi postura es que el delito previamente tiene que ser especial, para que se pueda incurrir en la infracción del deber. Para aclarar este punto considero pertinente estudiar algunos delitos funcionariales, ya que este tipo de delitos son la materia de estudio de la presente investigación.

Cada delito que se ha previsto entre los artículos 382 al 394 de nuestro código penal establecen que el sujeto activo debe haber sido dotado de la investidura de funcionario o servidor público, esto quiere decir, que se requiere de un agente cualificado, por ello adquieren la categoría de especiales, por que una persona que no cuente con estas características particulares no podrá ser considerado autor de los presuntos delitos.

Adicionalmente los delitos que se plantean en estos artículos son delitos de infracción del deber, ya que el agente estaría infringiendo un deber extra-penal, es un deber que nace con la administración pública ya que se debe a ella, ya que, si el sujeto no contara con esta condición en particular, el deber especial no tendría existencia alguna.

II. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

2.1 planteamiento del problema

El problema que me he planteado dilucidar en el presente trabajo de investigación, es analizar los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que las autoridades administrativas, han utilizado para sentenciar en primera y segunda instancia en el expediente judicial N° 3349-2012

Asimismo, he analizado las instituciones jurídicas de derecho penal que se aplicaron en el proceso penal, así como hago un análisis de los delitos cometidos por los funcionarios, con una especial incidencia del delito de colusión

2.2 objetivos de la investigación

Objetivo general de la investigación:

El objetivo de la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso penal N°3349-2012

2.3 justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en la necesidad de estudiar las instituciones jurídicas que se han aplicado al expediente materia de investigación.

así mismo he considerado preciso estudiar el proceso penal ya que es la vía procesal en la cual se depuran las responsabilidades penales de los funcionarios públicos.

Final mente he analizado las sentencias que se emitieron en el expediente N° 3349-2012

2.4 Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar,

a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida

III. MARCO TEÓRICO

3.1 La ley penal en el tiempo

Cuando referenciamos el derecho penal lo primero que se nos viene a la mente es que una persona poder ser perseguida y acusada por el brazo de la justicia, siempre y cuando un accionar se adecue a un determinado tipo penal. Desde una primera perspectiva esta parece una visión muy sencilla de aplicar, sin embargo, debemos considerar que pasa cuando aquella norma penal no seguirá vigente al omento de la comisión de un hecho punible, o aún más complejo, cuando hay que llevar un proceso e imponer una sentencia. Ello ocurre porque la sociedad se encuentra en constante innovación, e incluso existe una aforisma que refiere lo siguiente “la innovación esta delante de la legislación, ello nos lleva a pensar que el sistema legal, constante mente se tiene que actualizar a la realidad de la población que rige y sanciona.

3. 1.1 La ley penal aplicable El cuerpo normativo penal establece en su estructura normativa, que la ley penal será de aplicación al momento de la comisión de un hecho punible. Excepcionalmente se aplicará la norma más favorable al reo cuando surjan conflictos en la compatibilidad de las normas.

3. 1.1.1 La temporalidad de la ley penal en la función del derecho penal

Uno de los objetivos de la ley penal de la ley penal es prevenir el delito; entonces interpreto que la ley penal tendrá que estar vigente y/o previa al delito que se haya cometido, ya que ante la inexistencia de una ley penal no se producirá el resultado preventivo.

En una ley penal se establece las consecuencias negativas que se aplicaran ante un accionar contrario a derecho; si seguimos esta lógica, es fácil entender que se sanciona al infractor con la ley penal vigente al momento de hecho punible, ya que esta norma al ser de conocimiento público, era conocida por el autor, pues el autor pudo prevenir; sin embargo, si la condena es con la ley vigente al momento de expedir la sentencia o en la etapa intermedia, no se aplicara la perspectiva de prevención. En el supuesto de que se aplique la condena con una ley diferente a la vigente al momento del hecho delictivo, no se ha generado ningún efecto motivatorio o preventivo sobre el autor.

Dentro de la dogmática penal existe una idea distinta a lo señalado, produciéndose un concepto de mecanismo de re estabilización del derecho penal. Por lo tanto, al momento de establecerse una sanción penal no se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de ejecutarse la pena.

3. 1.1.2 El momento del hecho

“La ley penal sigue la teoría de la acción porque establece una especial acentuación en el momento de la omisión o acción penal relevante, ello se puede evidenciar en el artículo 9 del código penal, en donde se refiere que el momento de la comisión del delito es aquel en el cual el supuesto autor o participe ha actuado u omitido su obligación de actuar.”(millas mur Jaime, “derecho penal parte especial”, 2018, p.423)

Esta teoría en la cual se ha inspirado la norma penal no está exenta de problemáticas: uno de los aspectos más resaltantes es la de que una ley penal entra en vigencia entre el inicio y la finalización de la acción u omisión en la que se configura el hecho delictivo.

3. 1.2 La ley penal más favorable

Para explicar este tema es preciso citar el artículo 6 del código penal, en el cual se indica que en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales se aplicara la ley más favorable al reo. Este principio a primera impresión, hace suponer que su aplicación es fácil de ejecutar, sin embargo, en realidad da lugar a un conjunto de problemas.

3. 1.2.1 El conflicto de leyes penales en el tiempo

Los problemas surgen cuando ha habido un cambio en la estructura de la norma vigente, que estaba vigente al momento en que se cometió un hecho objeto de acción penal, ya esta sucesión de normas en la mayoría de casos, establece parámetros diferentes a los de sus antecesoras, ya que la ley vigente al momento durante el momento en que se produjo el hecho no regulaba el delito o la prognosis en el proceso penal.

Cuando hay un conflicto de normas, para lograr deducir cuando la ley penal ha quedado derogada, se debe de aplicar el criterio de continuidad del injusto.

En la continuidad del injusto, solo se producirá una modificación de la pena, aplicándose la ley más favorable, pero si es que dicha continuidad no se ha producido, se generara una despenalización.

3. 1.2.2 La aplicación de la ley penal más favorable

Al respecto el artículo 139 inciso 11 de la constitución política del Perú se ha establecido que se aplicara la ley más favorable al reo, el cual he sido considerado por la doctrina como un derecho sin buscar más allá, sin el objetivo de querer buscar su racionalidad en el sistema penal. A como se ha hecho de aplicación en nuestro sistema actualmente se tiene que aplicar la famosa ley penal intermediaria, que nos es otra cosa que la ley penal que rigió al momento en que se produjo el hecho y la vigente al momento de la sentencia. Esta fundamentación definitivamente tiene que ser ampliada para tener un mayor ámbito de aplicación.

“Dentro de la dogmática penal, hoy en día se habla sobre de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, hoy se habla de los criterios políticos-criminales de decisiones impuestas por el juez, sin embargo, este criterio ha sido duramente criticado por la uniformidad a la sistematización de reglas sobre la aplicación de las normas penales en el tiempo. Si a esto adicionamos que se aplique la intermediaria, estaríamos mencionando, en cierto modo, una aplicación de derechos adquiridos sobre dicha ley.” (revista legis, del fondo editorial de la pontificia universidad católica del Perú, 2017, p. 41)

Es preciso indicar que una pena debe imponerse o aplicarse en la forma como se estableció en la sentencia, si posteriormente a la sanción, la ley penal varia de forma que beneficia al reo, a este se le podrá aplicar la ley penal posterior más favorable.

Por lo tanto, la ley penal intermedia, debe ser considerada como tal cuando en un momento se asumió una ley más favorable para el autor del delito; la sociedad debe sostener esta forma de restablecer la vigencia de la norma defraudada como una garantía de la objetividad del sistema penal.

3. 1.2.3 La determinación de la ley penal más favorable

Para poder establecer cuál es la ley penal más favorable se tiene que hacer una diferenciación de la variación del hecho delictivo de la consecuencia jurídica. En el primer caso, el hecho delictivo que se haya cometido, debe ser el mismo o similar y que además solo varié la penalidad, teniéndose en cuenta como la ley más favorable la que menor penalidad cualitativa o cuantitativa.

Los jurisconsultos, sostienen una posición unánime al considerar que para que se considere como una norma más favorable, se tiene que analizar cada caso concreto, otorgándose un análisis exhaustivo no solo de la parte especial sino de la parte general de la ley penal.

Respecto de las regulaciones complementarias que le son más favorables al reo: se produjo un gran debate en nuestra comunidad jurídica, por optar por una combinación de una norma para tipificar la conducta y otra para determinar los plazos de prescripción. Ya que esto se entiende por no ser un criterio constitucional, sino porque el jue estaría haciendo una nueva regulación sin tener en cuenta los criterios generales que designo el legislador, pues la prescripción de un delito se hace de forma indivisible con la conducta penal.

3. 1.2.4 Los efectos de la aplicación de la ley penal más favorable

Respecto de la aplicación de la ley penal más favorable, es preciso mencionar que varía según el momento en el que se establece la imposición de la sanción penal. En el artículo numero 6 segundo párrafo del código penal establece que, si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al imputado, el dispondrá la sustitución de la sanción impuesta por la que corresponda conforme la nueva ley.

3. 1.3 La vigencia temporal en el caso de leyes penales especiales

3. 1.3.1 Las leyes penales temporales

La bifurcación de las leyes temporales serían las leyes duraderas, ya que conforme lo establecido la doctrina penal, estas últimas están pensadas con una vigencia definitiva, en tanto que las leyes temporales tienen el, objetivo de conseguir un resultado específico. Sin embargo, esta idea es imprecisa, ya que las leyes con finalidad especifican no tiene necesariamente un plazo específico, porque la vigencia dependerá de la obtención del objetivo. Adicionalmente a esto, toda ley, aunque sea considerada duradera, tiene una vigencia temporal.

a. La aplicación temporal de las leyes penales temporales

En las leyes temporales se aplica a los hechos cometidos durante su vigencia, con la respectiva excepción de su derogación, que podría conducir a la absolución del acusado. Con el objetivo de evitar que las normas temporales pierdan autoridad y anticipar que el autor cometa el delito en su fase final de vigencia de la ley penal, es en esta situación cuando surge la interrogante ¿Por qué no se aplican las razones

político criminales? Si al momento de aplicación de la ley o sentenciar la conducta delictiva ya no será considerada como tal, por lo tanto, no habría motivo para hacer efectiva una sanción, ya que la primera parece una conducta arbitraria.

Si lo observamos desde una perspectiva re estabilizadora, se interpreta que las leyes temporales como vigentes para enjuiciamientos de casos antiguos, se siguen constituyendo un conflicto vigente y requieren una solución. En este presupuesto, la ley temporal tiene una vigencia relativa al momento de sentenciar.

b. El alcance de la regulación especial de las leyes penales temporales

La doctrina califica en dos grupos a las normas penales. Uno de estos son las leyes temporales en sentido estricto, que tienen como principal característica tener un plazo de vigencia expreso, en donde la doctrina de forma unánime he determinada que la considera dentro del concepto de leyes temporales. El problema que surge de las leyes temporales en sentido amplio es que se determina su temporalidad por su contenido y el fin de la regulación.

Las leyes temporales, en diferentes formas, deben contener un sentido factico y jurídico-valorativo, y no limitarse a ciertos criterios materiales sin una fijación del plazo establecida por el legislador ya que necesariamente deben contener una decisión formal, por lo que solo las leyes en sentido estricto son tales.

3. 1.3.2 Las leyes penales en blanco

La doctrina jurídica ha reconocido la aplicación de la ley penal más favorable en el caso de las modificaciones de la legislación extrapenal de remisión de una norma penal en blanco. En innumerables ocasiones se ha discutido sus presupuestos, remitiéndose a diversas reglas que serán estudiadas a continuación.

a. La ley penal en blanco más favorable

En la doctrina jurídica se ha reconocido que no todas las modificaciones de la normatividad extrapenal significan que una modificación de la norma penal en blanco va a traer consigo una metodología de aplicación más favorable.

Para poder determinar si procede la aplicación de la normatividad extrapenal más favorable en un determinado delito, se requerirá diferenciar si se pretende aplicar una ley penal en blanco, que garantizará la obediencia complementaria, donde la ley penal

solo asegura efectos de regulación extrapenal; o en todo caso asegura el efecto de la regulación que busca la normatividad extrapenal de remisión.

Por lo tanto, es preciso dejar en claro, que la ley penal resulta realmente modificada en los casos en que la normativa extrapenal no genera efectos cambiantes en las normas penales.

b. La ley penal en blanco como ley penal temporal

Las leyes penales en blanco tienen como característica, el estar sujetas a un tiempo de vigencia debido a un plazo fijado expresamente en la norma extrapenal de remisión; no existiría problema alguno en ser considerada como una ley temporal con efectos jurídicos-penales previstos, sin embargo, esta posición ha generado un gran debate en el mundo de la doctrina sobre todo en temas de defraudación tributaria.

Una de estas posiciones presenta que una interpretación del delito de defraudación tributaria es calificada como un tipo penal autónomo y no una norma penal en blanco. Sin embargo, un sector de la doctrina considera que este delito es una ley penal en blanco.

3.2 La ley penal en el espacio

3. 2.1. La vigencia espacial de la ley penal

“El estado peruano es el órgano que se encarga de establecer la vigencia espacial de las normas penales, por lo tanto, aparece como una limitación en un espacio, ya que son criterios que habilitan la aplicación de la ley penal que, de forma unánime, se guía del criterio de territorialidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 1 del código penal; por ello la ley penal se aplica dentro del territorio nacional independientemente de la nacionalidad de la víctima o del autor.”, (navarro paulet, Adolfo, “axiología de la ley penal”, 2014, p.245”

Sin embargo, la aplicación de este principio no se puede efectuar de forma aislada, ya que se debe interpretar conjuntamente con otros, por ejemplo; el principio de protección, el principio de personalidad, el principio de administración de justicia por presentación y el principio de universalidad.

3. 2.1.1 El principio de territorialidad

El estado, cuenta con la facultad potestativa de regular la conducta de la persona, para logara este objetivo hace uso de ciertas normas que reprimen conductas que son considerada como delitos y establece las penas que se aplicaran a cada caso. En muchas ocasiones la doctrina a mencionado que uno de los principios básicos de la aplicación espacial de la ley penal es el principio de universalidad, que es la protección que se otorga a lo que realmente merezca ser protegido.

Por ello tengo que expresar que, en el principio de territorialidad, todas las personas que incurran en conductas defraudadoras en una determinada zona geográfica serán reprimidos de manera legal por la ley penal nacional, por ello el principio de territorialidad se presenta como un principio de universalidad regionalmente circunscrito.

a. El territorio

Cuando se menciona al territorio, se hace referencia a aquella superficie dentro de los límites establecidos políticamente por un país y dentro del denominado mar territorial, además comprende el subsuelo y el respectivo espacio aéreo que corresponda al suelo y mar territorial. En el caso peruano, parte de nuestro territorio está comprendido por nuestro fragmento de la Antártida, tal como ha quedado establecido en los tratados internacionales.

Cuando se hace referencia a territorialidad se tiene que precisar al territorio natural ya al territorio ficto, que son los territorios que se encuentran fuera del estado como territorio natural, pero debido a cuestiones del derecho internacional son considerados como territorio nacional.

b. El lugar de realización del delito

- Criterios para la determinación del lugar del delito: principio de ubicuidad

Cuando en un mismo territorio se producen una conducta y su respectivo resultado, no existe inconveniente alguno; sin embargo, la problemática surge cuando una conducta típica y su resultado típico se producen en países distintos. Con el objeto de resolver este problema se ha esbozado dos teorías: en primer lugar, la teoría de la acción y la otra la teoría del resultado. La primera se sustenta en que para determinar la ley penal se toma en cuenta el

lugar de la acción delictiva, mientras que la segunda se sustenta en que el resultado delictivo será criterio decisivo para determinar la aplicación de la ley a un determinado lugar.

Debido a la discrepancia de estas dos teorías, el derecho penal ha decidido adoptar el principio de ubicuidad.

- El alcance de la ubicuidad

Para la correcta aplicación de este principio, se debe ejecutar una interpretación sistemática, en el cual no se desliguen los principios ya citados. Desde un primer punto de vista, el artículo 5 del código penal establece respecto de la acción u omisión que estas deben basarse en la misma ejecución, en los actos preparatorios no están incluidos en la regulación, por ello no se puede obtener resultados contradictorios en el caso de que los autores con los partícipes de hecho delictivo.

Además, debemos percibir que los problemas interpretativos se producen a partir de los efectos del delito; interpretando lo que dice el artículo penal, también se puede determinar cómo lugar del delito donde este surtió efectos, al igual que sus repercusiones inmediatas y mediatas.

3.2.2 La aplicación de las leyes penales fuera del territorio nacional

Para lograr que las normas penales puedan alcanzar su aplicación fuera del territorio nacional natural, afectando la normativa, no solamente debe tipificar las normas que se apliquen en el exterior, sino que además deben existir otros presupuestos, que son conocidos como los populosos principios jurídicos, los cuales permiten justificar la sanción no comprendida por el principio de territorialidad que se plasma en el artículo 2 del código penal.

Para que las leyes peruanas aplicadas a hechos cometidos fuera del territorio, debe ejecutarse conjuntamente con los principios de protección, personalidad, administración de justicia y justicia universal.

3. 2.2.1 El principio de personalidad

“Mediante este principio, la normatividad pena peruana se aplica por igual a cada ciudadano sin considerar donde fue cometido el hecho y si el titular del bien jurídico protegido fue una persona nacional o extranjero.” (navarro paulet, Adolfo, “axiología de la ley penal”, 2014, p.124”

En este principio se encuentra el principio de personalidad activa, el cual es el agente que cometió el delito; y el elemento pasivo, que es el titular del bien jurídico lesionado. Nuestro código penal ha regulado ambas perspectivas, las cuales se encuentran establecidas en su artículo número 2, exigiendo los mismos requisitos o presupuestos para cada persona, en su aplicación.

a. La susceptibilidad de extradición

La extradición es un eficiente mecanismo de cooperación internacional de naciones, donde debe existir un acuerdo o tratado internacional previo, entre dichos estados, en el cual tiene que haber una solicitud formal por parte de uno de los estados, para efectuar la entrega de un condenado o procesado por un delito común. Sin embargo, como regla toda hay una excepción, esta se aplica en determinados casos específicos en que el estado podrá negarse, tal como lo ha establecido la normatividad procesal; por ejemplo, en el supuesto de que el sujeto ya hubiese cumplido la condena, se determinara su absolución, indulto, amnistía o hubiese sido beneficiado con un derecho de gracia. Otra situación que se puede presentar en la que la extradición no proceda es cuando se persigue a un individuo por cuestión de raza, religión, nacionalidad u opiniones de carácter político, o cuando se trate un caso de sentencia de muerte.

b. La doble incriminación

La doble incriminación es otra de las excepciones para aplicación del principio de personalidad; ello implica que se tiene que aplicar considerando como delito en el Perú y en el país extranjero en donde se cometió el presunto delito, sin embargo, este no resultaría punible por la ausencia de condición objetiva de punibilidad.

c. El ingreso del agente al territorio nacional

La tercera excepción que se ha establecido al principio de personalidad, es que se exige que el autor haya ingresado de cualquier manera a territorio peruano. Si el connacional no se encuentra en territorio peruano, se llevará a cabo su proceso en el respectivo país en que se cometió el delito, aplicando el principio de territorialidad.

3.2.2.2 El principio real o de protección

La aplicación de este principio se da cuando cualquier persona atente en contra del bien jurídico del estado o de los nacionales.

Por lo tanto, para que un interés social o personal, pueda ser considerado como bien jurídico protegido, en el sistema normativo debe estar regulado como tal.

La fundamentación de que el estado se encarga de proteger los bienes jurídicos individuales, está basada en que al momento de aplicar la ley penal se tiene que transportar al principio de personalidad pasiva.

3.2.2.3 Principio de universalidad o de justicia mundial

“De acuerdo a este principio, la ley penal puede ser de aplicación a los hechos delictivos cometidos en el extranjero sin tener en consideración si es nacional o extranjero el autor, ni quien es el titular del derecho o del bien jurídico que se ha lesionado, sino que estas conductas tienen que reprimirse basándose en tratados internacionales, utilizando un principio que la doctrina denominado como principio de solidaridad internacional entre estados”, (navarro paulet, Adolfo, “axiología de la ley penal”, 2014, p.274”

Este principio se aplica en nuestro país, por ejemplo: en los casos de delitos que atentan contra la humanidad, entre los cuales están la piratería, tortura, terrorismo, la trata de personas desaparición forzada o genocidio.

3.2.2.4 Principio de administración de justicia por representación

Para la correcta aplicación de este principio debe de existir un procedimiento de extradición y que se haya concretizado con la entrega del requerido, al estado que lo haya requerido, como parte activa en el proceso de extradición. En esta situación, el estado peruano ayuda a otro estado para que ejerza su capacidad punitiva. Ello implica que el Perú aplique sus leyes, sino que, por el contrario, tiene que facilitar todos los medios para que el requerido por un país internacional, sea procesado y sentenciado en dicho país.

3.3 La aplicación personal de la ley penal

3.3.1 El principio de igualdad ante la ley y los privilegios penales

En la constitución política del Perú, dentro de los derechos fundamentales que se han establecido en dicha carta magna, se reconoce el principio de igualdad, pero, sin embargo, para entender el funcionamiento de este principio se le debe interpretar conjuntamente con el artículo 103 de nuestra carta magna, que establece que se pueden dar leyes de naturaleza especial, por la singularidad de las circunstancias, pero no por la diferencia de personas.

Dentro de la doctrina peruana existe un sector de juristas que critican los privilegios en la aplicación de la ley penal, y además una gran parte de la población está con ellos, porque consideran que el actual sistema normativo penal es muy garantista.

3.3.2 Los privilegios penales establecidos en el derecho público interno

Las normas de derecho público, son las que dan origen a las normas de naturaleza penal, para determinados casos en que los sujetos hayan desempeñado cargos públicos.

En la doctrina penal se ha clasificado estos privilegios en tres apócrifos. En cuanto a la aplicación del derecho penal a militares y menores, se debe indicar que no constituye necesariamente privilegios, sino que se constituyen fueros especiales que, en ciertos casos, son de aplicación más drástica en un proceso penal ordinario.

3.3.2.1 La inviolabilidad

Cuando una persona goza del privilegio de la inviolabilidad no puede ser sancionada penalmente por determinados delitos que la normatividad penal ha establecido. Un caso muy

citado es el que se encuentra regulado en el artículo 93 de la constitución política del Perú, donde establece la inviolabilidad de los congresistas por emitir sus votos u opiniones.

Existen situaciones en donde muchos juristas consideran que la inviolabilidad constituye una justificación en que el funcionario estaría haciendo uso de una de sus facultades.

3.3.2.2 La inmunidad

La inmunidad es un privilegio que impide que los funcionarios públicos pudiesen ser detenidos y procesados de forma inmediata sin la respectiva autorización del congreso de la república, que sería el órgano que autorizaría el proceso para un padre de la patria, sin embargo como todos los privilegios este no es uno absoluto, ya que la excepción está en la misma norma jurídica, como en el caso de flagrancia, donde se tiene que poner a disposición del congreso o una comisión permanente en el plazo de 24 horas, hasta que decida sus situación.

3.3.2.3 El antejuicio político

“Se les atribuye a los altos funcionarios públicos, ya que solo podrán ser acusados penalmente por el congreso de la república por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Este antejuicio político se regula en el artículo 99 de la constitución política del Perú.” (Ferrero, casanova Daniel, “introducción a la norma penal”, 2012, p.326.)

Después de lo referido en las líneas superior, se interpreta que el derecho penal y procesal penal debe abrirse en los términos jurídicos que se han establecido en la acusación que la constitución política señala, sin embargo, esta acusación no tiene la obligación de mantenerse hasta la sentencia, sino de acuerdo con cada circunstancia; como en función de los investigado y juzgado, se puede modificar situaciones.

3.3.3 Los privilegios penales establecidos en el derecho internacional

La fuente de estos privilegios son los tratados internacionales, los cuales van como una garantía para asegurar que las relaciones internacionales no se verán afectadas o que entren en una situación de conflicto.

3.3.3.1 La inviolabilidad

La inviolabilidad ayuda a impedir que determinadas personas pudieran responder penalmente por la realización de un delito, siendo la única peculiaridad de esta última forma de inviolabilidad que su respectivo fundamento se encuentra en las razones del derecho internacional.

3.3.3.2 La inmunidad

La inmunidad no solo alcanza a los representantes diplomáticos, sino que también a determinados documentos y correspondencias que tengan la condición de documentos diplomáticos.

Determinados juristas han considerado que se puede aplicar los privilegios mencionados a los miembros de las fuerzas armadas extranjeras por delitos cometidos dentro de los ámbitos de sus bases militares apostados en el territorio de otro país.

3.3.3.3 Derecho penal objetivo en sentido formal

3.3.3.3.4 La ley penal

En el campo del derecho penal, el principio de legalidad, que es un principio fundamental de la aplicación legal estatal, es considerado como un pilar fundamental dentro de las controversias penales, ya que determinadas controversias son en gran mayoría de suma gravedad al analizar el despliegue de sus consecuencias. Para que determinada conducta sea sancionada penalmente se requiere que la se encuentre prescrita en una norma o ley, de esta forma se podrá desprender con suficiencia la conducta punible sancionable penalmente y su respectiva sanción penal.

La lógica común aplicada al principio de causalidad, podría definirse como causa efecto, en materia penal, esto conlleva a establecerse e identificar un nexo de imputación, de naturaleza valorativa; donde el supuesto de hecho que se aun delito es la característica fundamental de la ley penal, y la consecuencia jurídica, la pena materializada en la realidad. Es de esta forma que la dogmática conoce la determinación del supuesto de hecho, como la teoría del delito, que genera consecuencias antijurídicas sancionables, abarcadas dentro de la teoría de la pena.

3.3.3.3.5 El código penal

Es preciso establecer que el sistema penal engloba las leyes penales en un solo código penal, a lo largo de la historia hemos tenido tres diferentes códigos penales

- a. El código penal de 1863
- b. El código penal de 1924
- c. Y el código penal de 1991

3.3.3.3.6 Las leyes penales

“En el ordenamiento jurídico, no todas las conductas de carácter delictivo están reguladas dentro de nuestro código penal, ya que por un criterio de especialidad hay conductas que se regulan en el marco de normas de carácter independiente, ello sin desmerecer el alcance de nuestro código penal y sus respectivos principios rectores establecidos en el título preliminar” (Ferrero, casanova Daniel, “introducción a la norma penal”, 2012, p.187.)

Las leyes penales están reguladas de forma independiente de dos formas: la primera comprende una regulación generalizada para ahondar en un determinado tema o asunto que requiere una observación específica, ya la segunda dirige dicha norma especial a una regulación privilegiada en materia penal, que tiene una importancia y amplitud requerida para regular de esta forma especial su materia; en el ámbito del derecho administrativo sancionador, si bien existe un similitud al derecho penal, las directrices sancionadoras se encuentran establecidas en la Ley De Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.3.3.3.7 La norma jurídico - penal

Es considerada por la doctrina como la base de toda ley penal, ya que se encuentra bajo la siguiente estructura: tiene un delito como supuesto de hecho y la pena como consecuencia jurídica. De la misma forma, además dentro de la ley penal existe una figura prescriptiva; no obstante, se tiene que identificar en función de a quien se tiene que dirigir dicha prescripción.

3.3.3.3.8 La norma de conducta

En el ámbito de la doctrina se configura una norma de conducta, imperativamente, como la determinación que está dirigida para que las personas entiendan el hecho de poder querer realizar o no un acto o una conducta determinada. Además de una forma opuesta, existe también un criterio diferente.

Es pertinente mencionar que la norma penal es acogida como una ley de determinación ya que busca motivación en las personas, ya sea positiva o negativa, adyacentemente, también se le considera como una norma de valoración, ya que, ya que se configura la prescripción con base en una valoración negativa de lo que se pretende prohibir, o, de igual forma, una valoración positiva de lo que se manda.

Las prohibiciones comprenden dos tipos de normas: las normas relativas a la permisión, que permiten la realización de actos, en situaciones y supuestos específicos, que contravengan las normas penales que al mismo tiempo se crean con el objeto de salvaguardar bienes jurídicos protegidos de mucho valor, como, por ejemplo, la vida.

3.3.3.3.9 La norma de sanción

La lógica en materia jurídico-penal ha establecido que los actos realizados culpablemente, considerados como supuestos de hecho, tienen que ser sancionados con la sanción que se ha establecido como su consecuencia jurídica. Esta norma se dirige a los jueces, ya que son ellos los encargados de determinar una sanción a los actores de la relación jurídico procesal., en donde se establece como una norma de determinación ya que es el juez quien determina la sanción adecuada que debería poner el autor del delito según lo que se ha establecido en la ley, pero además se configura dentro de la norma de sanción una norma valorativa, ya que sobre la base de los medios de convicción el juez deberá dictaminar si el acusado del delito realizó o no el hecho delictivo.

3.3.3.3.10 Las leyes sancionatorias no penales

Si bien dentro del sistema el derecho penal se encuentra dentro de lo que se reconoce como derecho público, dentro del ordenamiento jurídico se delimitan las leyes penales con una ingente cantidad de leyes de derecho público que tiene por objeto sancionar las conductas o hechos de carácter prohibido, también llamadas leyes sancionatorias no penales, que se han establecido para infracciones de carácter administrativo; si bien la ley sancionatoria penal y la ley sancionatoria no penal sostienen una misma lógica, ya que se cuenta con una infracción como supuesto de hecho y, consecuentemente, una sanción como la respectiva consecuencia de la misma.

La principal diferencia de las leyes sancionatorias no penales y penales es que las primeras son establecidas y dictaminadas por organismos que han sido legitimados dentro de las diversas entidades del estado; las sanciones de carácter penal solo se establecen e imponen por el poder jurisdiccional del estado.

3.4 La teoría de la pena

La comunidad jurídica distingue dos teorías, una es la teoría absoluta de las penas, que se centra en las penas, y la otra es la denominada teoría relativa de la pena, que se sustenta en las necesidades sociales.

3.4.1 Las teorías absolutas de la pena

Esta teoría siempre ha sostenido que la pena tiene la función de realizar la justicia, por ello esta teoría no se involucra con criterios de utilidad social. Dentro de ella existen las famosas teorías retributivas de la pena, las cuales indican a la sanción penal como estipendio por una lesión culpable.

En el campo de la doctrina jurídico penal, se ha establecido una aceptación al rechazar esta teoría, pero en los últimos tiempos a raíz de los diferentes problemas sociales, se ha buscado replantear su aplicación.

En el ámbito del derecho internacional, se ha establecido la teoría en los casos de persecución y castigos de los delitos de lesa humanidad cometidos por ex gobernantes hace ya muchos años.

Sin embargo, el tribunal constitucional ha mostrado su rechazo a esta teoría, al establecer que no cuenta con sustento científico, y que además vulnera el derecho supremo a la dignidad humana, derecho que se encuentra reconocido en nuestra carta magna.

3.4.2 Las teorías relativas de la pena

Esta teoría ha establecido que la pena se debe cumplir como una función social, quedando resquebrajada al momento de que no exista coincidencia en que se debe entender como función social, mostrándose reducida a su carácter preventivo, reparativo y estabilizador.

3.4.3 Las teorías de la prevención

Se sostiene que la función primordial de la pena es generar en los delincuentes y ciudadanos a no causar daño o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos de estos. Por ello a partir de esta idea doctrinaria se ha diferenciado la prevención general ya la prevención especial.

Respecto de la prevención general. Este tipo de prevención va a ser dirigida a todos los ciudadanos. La forma como esta tiene lugar en este proceso motivatorio es lo que diferencia a las dos variantes que están en el campo de esta doctrina.

Respecto de la prevención general negativa. Esta se caracteriza por verse a la pena como un mecanismo intimidatorio para motivar a los ciudadanos a que no causen daño a los bienes jurídicos protegidos penalmente.

3.4.4 La prevención general positiva

Esta busca el fortalecimiento que se produce por la pena generando con ello convicción en los ciudadanos, respecto de la intangibilidad de los bienes jurídicos. Por ello, la tarea del derecho penal consiste en la protección de los bienes jurídicos mediante la protección de los valores éticos del derecho.

A esta teoría se le ha cuestionado la realización de una labor educativa que ingresa indebidamente en el campo de la autonomía atribuida jurídicamente al ciudadano, por ello tiene un corte autoritario al imponer ciertos valores.

3.4.5 La prevención especial

“Esta alega que la pena no responde al mal del delito ejecutado, sino que, por el contrario, se estaría evitando que el autor pueda cometer delitos futuros, llegando a intimar al delincuente para que no intente volver a cometer el mismo delito”. (Ferrero, casanova Daniel, “introducción a la norma penal”, 2012, p.165.)

Los postulantes de esta teoría no han logrado una gran trascendencia jurídica en los distintos sistemas penales, pues se sigue vinculando la idea del injusto culpable por el que el autor debía responder.

El inminente fracaso de la ideología de la resocialización tiene que adherirse al hecho de que en una sociedad en la que se promueve las libertades, no se puede encontrar una perspectiva

de la pena que impone a los delincuentes un esquema de valores, representando una vulneración a la autonomía de la persona reconocida constitucionalmente.

Además, en los últimos tiempos, los estudios realizados por científicos han señalado que en el momento en que una persona experimenta una situación de forma consciente, el cerebro ya ha ejecutado su labor, lo cual supone que las acciones escaparían al control que pudiera ejercer el individuo y por ello dependerían de factores de naturaleza causal. Frente a esta situación, diversos miembros de la comunidad científica proponen potenciar el tratamiento y la prevención para que los criminales no retomen, de forma progresiva, los actos ilícitos.

3.4.6 La teoría de la unión

Esta teoría es una combinación de las teorías retributivas con fines de prevención, según los cuales la sanción cumpliría la función retributiva, preventivo-general y de resocialización. Esta teoría se sustenta en que las diferentes teorías tienen puntos que serán aprovechables y ofrecen mejores resultados al plantearlas en conjunto.

Esta teoría al igual que muchas ha sido duramente criticada por la comunidad jurídica, al indicar que se podrían crear niveles excesivos de discrecionalidad; tanto así, que los jueces y legisladores pueden recurrir a la teoría que consideren más pertinente, pudiendo dar cabida a decisiones arbitrarias.

3.4.7 La función de reestabilización de la pena

La pena tiene una función social, la cual logra su legitimación material en la necesidad de garantizar la vigencia de expectativas normativas fundamentales frente a las conductas que manifiestan un comportamiento que no concuerda con la norma correspondiente. Esta es la expectativa normativa esencial que se ejecuta mediante la pena que niega comunicativamente la conducta defraudadora, lo cual se pone de manifiesto con la conducta del infractor penal.

Esta teoría ha sido cuestionada al considerar a la pena como un mecanismo de comunicación dejando de lado a la naturaleza de la pena como un mal. La doctrina penal ha reaccionado respondiendo a esta cuestión indicando que la reacción frente al delito debe de ser objetiva en el mismo nivel que el propio hecho del autor. Debiendo retirarse los medios de interacción

mediante la pena, que se requiere de una base cognitiva del fracaso del autor, se alega que la sanción debe producir una aflicción de dolor.

3.5 Concepción propia sobre la función de la pena

3.5.1 Punto de partida

El delito tiene un sentido comunicativo al igual que la pena, por ello no puede determinar solo la normativa convencional de las eventuales estructuras sociales, sino que además existen datos socialmente indisponibles que necesariamente tienen que ser contemplados en el proceso de normativización con una base realista de la persona.

La norma tiene que ser pública, debe ser informada de un concepto de persona que no solo involucre al plano sociológico, sino que además debe estar dotada de una perspectiva ontológica.

3.5.2 El concepto de persona

Este concepto se deriva del hecho de poseer dignidad, que esta puede manifestarse de dos maneras; por un lado, se encuentra el concepto de dignidad absoluta con un carácter ontológico que le corresponde a cada ser humano por el mero hecho de ser considerado como persona. Por otro lado, se tiene a la dignidad relativa, la cual está dotada de un concepto de connotación moral, lo cual se fundamenta en que el ser humano debe actuar libremente orientado a su realización personal en la sociedad, pero esta dignidad no es similar para todos.

3.5.3 La persona como portadora de roles penalmente relevantes

Cada persona debe actuar de forma libre en el campo social y además debe hacerlo de forma responsable, manteniendo el orden en ciertos criterios sociales, denominados roles, que son deberes derivados.

Los roles sociales jurídicamente reconocidos determinan la responsabilidad penal de la persona.

El delito al ser considerado como una infracción a un rol atribuido jurídicamente a la persona, la pena debe ejercerse con efecto preventivo, pues mantener el sistema social a través del derecho penal se da solamente cuando favorezca al desarrollo individual de las personas.

3.5.4 Los límites a la función de la pena

La dignidad humana absoluta ha sido reconocida en nuestro sistema jurídico y en las declaraciones de los tratados internacionales que el Perú ha ratificado, estos limitan la posibilidad de asumir penas o cuantías de pena que no sean de conocimiento del acusado como sujeto de derecho. En el campo del derecho se ha dado un progresivo desarrollo del principio de humanidad de las penas, el cual se basa en que la pena no puede rebajar la dignidad del condenado.

3.6. Las medidas de seguridad

3.6.1 Función

Estas medidas no responden a las ideas de culpabilidad o responsabilidad del autor por el hecho, sino que están dirigidas a preservar el interés público.

El estado busca evitar la realización de nuevas lesiones a los bienes jurídicos protegidos penalmente, por parte de un infractor, por ello no se justificaría una aplicación indefinida de la medida de seguridad hasta que el condenado logre la resocialización, manteniendo en guarda a la sociedad. De esta forma responde a una finalidad garantista que toma en consideración el criterio de proporcionalidad en relación con la peligrosidad delictiva del agente, por ello predomina el interés social que se fundamenta en la imposición de una medida de seguridad por la probabilidad de nuevos menoscabos ajenos que no se encuentran dentro del criterio de razonabilidad.

3.6.2 El sistema de doble vía

En nuestro sistema jurídico penal se permite la posibilidad de imponer penas y medidas de seguridad, que por lo cual se asume que es un sistema de doble vía; así, no es posible imponer una pena o una medida de seguridad, sino que se deben imponer de forma conjunta que estas se encuentren dotadas de legitimidad y no puedan ser impugnadas por el sancionado.

En el supuesto de aplicación de una pena y medida de seguridad por su alta peligrosidad, el tiempo que dure la ejecución de la medida de seguridad será computado para poder determinar la pena. Esta medida tendrá que tomarse antes de cumplirse la pena.

3.6.3 La reparación como tercera vía

“en una relación jurídico procesal la reparación del daño constituye una premisa de comportamiento en los medios alternativos a la pena privativa de libertad, por ser una

sanción de ultima ratio, siendo un criterio que se utiliza para individualizar la pena” (Ferrero, casanova Daniel, “introducción a la norma penal”, 2012, p.326.)

El principio de oportunidad, es tipo de principio que requiere que el agente repare el daño ocasionado a la víctima o llegue a un acuerdo reparatorio.

Claramente se puede identificar tres planteamientos a esto. En primer lugar, se busca abolir el derecho penal, otorgándole una connotación mes importante a la conciliación y reparación del conflicto. Esta idea no ha alcanzado aún más alto nivel de desarrollo como para propiciar las circunstancias en que la víctima y el autor pudieran conciliar.

En segundo lugar, se encuentran los que proponen un sistema mixto de solución, en el que se debe sostener la razón de afectación de la colectividad y se inserta la orientación a la víctima, sin embargo, ello no es del todo posible debido a las antinomias de mixturas.

Una tercera propuesta de la orientación a la víctima del conflicto penal no abandona la lógica de los fines de la pena. Sino que trata de buscar un desarrollo continuador de los conceptos jurídico-penales, buscando una integración entre la orientación a la víctima en la función lógica del derecho penal.

3.6.4 El fundamento del Ius puniendi

El fundamento del ius puniendi radica en que se trata de una forma imprescindible y justa de salvaguardar los bienes jurídicos y además de permitir la orientación social a través del mantenimiento de la expectativa normativa vulnerada por la realización de un hecho delictivo.

En el orden actual, que es de carácter democrático y de derecho el ius puniendi será la potestad o poder atribuido a determinados organismos del estado para imponer sanciones, penas y medidas que garanticen la seguridad a quienes después de haber afrontado un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsables de los delitos y diferentes estados de peligrosidad.

3.6.5 Los límites del Ius puniendi del estado

Al estado se le ha otorgado la potestad de imponer sanciones y esta no tiene que ser ejecutada de forma arbitraria ni abusivamente; por el contrario, tiene que ser limitada por los principio y garantías.

3.6.6 El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

“En el derecho penal se protege los bienes jurídicos como, por ejemplo; la vida el honor, la buena fe y el patrimonio, sin embargo, resulta de vital importancia saber qué es lo que se protege” (Ataroma Velásquez, Jorge, “la Dogmática de la norma penal”, 2016, p. 169).

Se tiene que considerar que el derecho penal no protege bienes jurídicos como objetos materiales e inmateriales, sino que el hecho de vulneración de tales estados. Cabe precisar que el fin de la prohibición penal no es el de garantizar la existencia de bienes ya que sean individuales o colectivos, sino de evitar un ataque entre los mismos, lo que puede significar afectar la existencia o la producción de bienes.

3.6.7 La ultima ratio o la última intervención del derecho penal

Este se manifiesta cuando un conflicto social no se puede resolver y quizás haya existido agotamiento de la vía previa con otros miembros extrapenales; como, por ejemplo, un empleador que sanciona a uno de sus colaboradores en una situación de hurto, ante una situación en la que se quiera dar una solución o devolución del dinero, el empleador tendría que hacer la denuncia penal si es necesario. Ante ello, el derecho penal es el último mecanismo si no se obtiene resultados en las vías previas y no de control, porque para esas están otras leyes que también regulan la conducta humana.

3.6.7.1 El principio de legalidad

Para que una conducta sea calificada como delito debe encontrarse tipificada con anterioridad a la ejecución de esa conducta, y la sanción impuesta debe estar expresa y especificada de manera previa en la ley.

El principio de legalidad en el ámbito penal supone un límite a la potestad punitiva del estado, en el sentido de que solo serán sancionables las conductas establecidas en la ley penal.

El principio de legalidad es un principio que se encuentra regulado en nuestra constitución en el artículo

Inciso literal d); además en el ii del título preliminar del código penal. Este principio le garantiza al procesado la imparcialidad estatal y evita que la actividad sancionadora del estado puede estar cargado de contenido subjetivo o de interés políticos.

Este principio funciona como un mecanismo para hacer frente a los abusos por parte del estado que se le da al ciudadano para entender que el estado establece sus reglas de juego y de actuación de forma limitada.

Además, el principio de legalidad y sus impactos sociales permiten que el ciudadano sepa que conductas puede ejecutar y cuales están prohibidas, así como con que sanciones puede ser castigado al cometer un delito.

3.6.7.2 Manifestaciones del principio de legalidad

En el campo de la doctrina penal ha reconocido cuatro formas de manifestación del principio de legalidad.

a. La reserva de la ley

La reserva de la ley establece que únicamente existen delitos con sus respectivas penas solo si se encuentran escritas y expresas de forma clara en la norma.

b. La taxatividad de la ley

En el principio de legalidad se impone al derecho penal y a sus respectivos operadores jurídicos el conocer y entender los bienes jurídicos protegidos, su clasificación, criterios y presupuestos que configuran el delito; además, constituye un mecanismo socializador que permite al ciudadano determinar que conductas debe evitar realizar y las consecuencias que tendría en el ámbito jurídico su realización.

c. La prohibición de retroactividad

Se encuentra establecida en el artículo 2 inciso 24 literal d) de nuestra carta magna, indica que la determinación de la conducta delictiva y de la sanción respectiva debe ser previa a la realización de la conducta.

Consecuentemente, las leyes penales no pueden aplicarse de forma retroactivamente para sancionar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la norma penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley con anterioridad a la realización del delito.

d. La prohibición de analogía

Se encuentra establecida en el artículo 139 inciso 9 de nuestra carta magna y el artículo II del título preliminar del código penal, el principio de legalidad no solo obtiene una relevancia en el ámbito legislativo, sino que alcanza también a la

actividad interpretativa de los jueces para otorgar una sanción a alguien que haya realizado un delito, impidiendo recurrir a la analogía para sancionar una conducta.

3.6.7.3 El principio de la culpabilidad

Este principio se encuentra reconocido en el artículo VII del título preliminar del código penal, el cual exige que para establecer una sanción se requiere la responsabilidad del autor.

Adicionalmente, que la existencia de la culpabilidad necesaria para imponer una pena repercute en el establecimiento de las reglas de imputación penal, que, en efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada culpabilidad, sino que la culpabilidad también tiene influencia en la configuración del injusto penal.

En el ámbito del injusto, se ha establecido que el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva; esto es, que el hecho haya tenido que ser cometido dolosamente o por culpa, ignorando toda forma de responsabilidad de naturaleza objetiva.

3.7 La imputación subjetiva

La necesidad de aplicar una imputación de naturaleza subjetiva para la configuración del injusto penal tiene su razón de ser en la exigencia de una culpabilidad del autor. Sin una respectiva objetivación de la imputación no será posible que se pueda sostener que el hecho delictivo la pertenece al autor; por lo tanto, de un hecho propio, esta subjetivación se manifiesta como dolo o como culpa y es que no se puede atribuir a alguien un hecho lesivo por la sola realización de ese hecho.

3.7.1 El sujeto responsable

Respecto de la atribución de la responsabilidad penal esta tiene que recaer necesariamente sobre un sujeto responsable capaz de recibir una imputación penal.

- El principio de proporcionalidad

Este principio se encuentra reconocido en el artículo VII del título preliminar del código penal, en donde se establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho que se ha cometido.

En un caso especial de proporcionalidad es el principio non bis in ídem, principio que ha establecido que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y así evitar una reiteración de sancionar y otorgar penas desproporcionadas del mismo hecho delictivo.

- **El principio de resocialización**

Al artículo 139 inciso 22 de la carta magna, ha establecido, “el régimen penitenciario tiene por objeto de reeducación, resocialización y reincorporación del sancionado a la sociedad”, además, el artículo IX del título preliminar del código penal contempla la resocialización como una función de la pena.

Por ello, si bien se sostiene una discusión constante de los fines de la pena, nuestro país adopto que la pena debe tener un propósito reeducador y rehabilitador del condenado, con el objeto de reincorporarlos a la sociedad.

Para ser más precisos, la resocialización o readaptación del condenado es una posibilidad de mejorar las condiciones para el condenado o de evitar la de socialización que origina penas de larga duración.

- **El derecho penal del enemigo**

“Este derecho penal del enemigo es una oposición al derecho penal del ciudadano porque cree que para la imposición de sanciones debe ser indispensable estar normado por garantías procesales. En cambio, el derecho penal del enemigo reconoce que los enemigos se encuentran excluidos de la sociedad; por ello; el ordenamiento jurídico no tiene que reconocerlos como ciudadanos y menos como personas” (Ataroma Velásquez, Jorge, “la Dogmática de la norma penal”, 2016, p. 248).

A todo lo indicado, es preciso diferenciar que el derecho penal de naturaleza subjetiva es la aptitud que tiene el estado de dictar reglas de conducta de acuerdo con los fines que busca y sancionar a quien sea declarado infractor de la ley penal. Como fundamentación de ius puniendi es una facultad del estado, ya que solo este puede dictar normas de naturaleza penal. Además, también es un deber, debido a que es una función del estado mantener el orden social y reestablecerlo cuando ha sido violado; en cambio, el derecho penal de naturaleza objetiva es el régimen jurídico, o conjunto de normas mediante las cuales el estado

sistematiza, precisa o limitar su facultad punible, cumpliendo así con su función de tutea y garantía de bienes jurídicos, lo cual es el fin primordial del derecho penal.

3.8 Los métodos de interpretación

3.8.1 Los métodos de interpretación en el derecho penal

Cuando me refiero a la interpretación de la norma penal, hay que tener en cuenta que no hay una sola establecida; ya que existen diferentes métodos de interpretación, donde el intérprete va a desentrañar el sentido. Entre aquellos métodos tenemos a la exegética, sistemática histórica y teleológica.

La interpretación sistemática, es un tipo de interpretación que busca dar sentido a la ley según el contexto jurídico que se plante, respecto de la interpretación exegética es una interpretación literal, donde el intérprete no puede abandonar el concepto de lo legal. Sobre el método histórico, resulta primordial en la creación de nuevas leyes, se guía de las ideas de lo político-criminal, que se ven fundamentadas en la ley penal.

En cuanto al método teleológico hay que indicar que es aquel que busca la finalidad de la norma, considerada por algunos como la norma imperante, por su finalidad de protección del bien jurídico.

3.8.2 La ordenación de los métodos de interpretación

Gran parte de la comunidad doctrinaria, ha propuesto que los métodos de interpretación se tienen que dar por etapas, debiendo ordenarlas en primer lugar con la interpretación exegética, sistemática, histórica y, por ultimo teleológica.

Frente a ello digo que esto no se trata de una sucesión, sino que se tiene que entender como una combinación.

3.8.3 La perspectiva de la interpretación de la ley penal

Así mismo dentro de la comunidad jurídica existe la discusión respecto de si la ley penal tiene que dar las determinaciones de lo que significan los conceptos utilizados por la misma ley de manera independiente o no. Un sector de la doctrina se ha inclinado por la perspectiva fáctica del análisis, en la cual los conceptos que se han tipificados se establecen de manera autónoma. Otra idea que se esboza indica que el derecho penal cumple una función de refuerzo penal con las otras ramas del derecho, pero con un carácter de naturaleza accesoria.

3.8.4 La perspectiva fáctica de análisis

Se ha considerado que en el derecho penal se puede utilizar términos que no necesariamente tienen que encontrarse asignados en las ramas del derecho, sino que deben tener sus propias bases con pretensiones de constituirse en un método autónomo de interpretación de las normas penales, ello podría limitarse en la misma ley penal para de esa forma no caer en analogías que están prohibidas en la fundamentación penal.

Como es bien conocido, el derecho penal se ocupa de aspectos reales, que cuentan con una regulación de naturaleza extrapenal que se encuentra determinada con la esencia de la protección penal, y este es el motivo por el cual no se permite una interpretación que se puramente fáctica, que le da la espalda a la perspectiva jurídica, para de esa forma poder darle una mejor interpretación.

3.8.5 Supuestos especiales

a. Las clausulas generales y el fraude a la ley penal

Respecto de las perspectivas fácticas que se introducen de manera habitual mediante clausulas generales en los casos donde se dan conceptos indeterminados que no tiene una regulación que sea extrapenal; sino que, por el contrario, si existiera una regulación extrapenal, que pudiera permitir un concepto general, tiene que atenderse a esos criterios.

En el supuesto de las cláusulas de fraude a la ley penal, es muy frecuente recurrir a la perspectiva fáctica del análisis, pues lo que está buscando es la sanción de las conductas a través del abuso de posibilidades jurídicas afectando el fin de protección de la norma, pero no siempre resulta pertinente tener que recurrir a la perspectiva si está involucrada la protección penal a una institución social específica que tiene una regulación extrapenal.

b. La doctrina del levantamiento del velo

Este es un mecanismo de solución que se enmarca en un cuerpo de conductas o negocios aparentes y busca levantar aquel velo ficticio que se le asigna a las diferentes operaciones ocultas para obtener algún beneficio. En este supuesto se debe utilizar un criterio de interpretación fáctica, pero dentro de la libertad interpretativa que nos

ofrece el marco del tipo penal; para ser más preciso, no tiene que ir en contra del principio de legalidad.

3.9 La accesoriadad del derecho penal

3.9.1 Consideraciones generales

Este concepto implica la vinculación de la ley penal con la regulación extrapenal. Esta llamada accesoriadad en la protección penal debe asegurar un buen funcionamiento de las regulaciones de terminadas instituciones sociales, tanto civiles como administrativas y, ello lo realiza mediante normas penales.

En el código penal se contempla tal situación, respecto de los delitos contra recursos naturales, y colocándonos en una situación de entender en que momento el funcionario público tendrá la responsabilidad por favorecer a estos actos contrarios a los recursos naturales, para ello es necesario recurrir a la normativa administrativa, que explica el control y autorizaciones que se dan para estos casos en específico. En este caso se ve nítidamente que la interpretación penal es accesoria, pues solo refuerza penalmente lo dicho por el mandato administrativo y así ayudar al efectivo cumplimiento de los deberes de los funcionarios que deben proteger el medio ambiente, de acuerdo a sus responsabilidades establecidas en la normatividad administrativa.

3.9.1.1 Supuestos especiales

a. Las leyes penales en blanco

En este caso el tipo penal sostiene una descripción muy genérica respecto de la conducta delictiva, que para su interpretación tiene que remitirnos a las regulaciones extrapenales, lo cual resulta un gran problema ya que la norma penal se presenta de forma accesoria y surge el dilema respecto de cómo se tienen que interpretar, ya sea desde una perspectiva solo penal o mantener su significado extrapenal. A esto podemos detallarlo indicando que debe haber un acercamiento entre el derecho penal y las regulaciones extrapenales.

b. La accesoriadad administrativa de acto

En este punto se tiene que centrar en la normativa penal en el supuesto de que exista una accesoriedad administrativa del acto, en donde surge la suspicacia de si el juez en donde el juez tiene que interpretar si la ley penal se encuentra sujeta accesoriamente al acto administrativo. Por ello se tiene que precisar que el acto administrativo es solo un elemento típico al omento de contextualizar el delito y esa facultad de analizar críticamente la tiene el juez

3.9.1.2 Los límites a la interpretación de la ley penal

La interpretación de las leyes penales no solo se puede dar de manera tan deliberada, por ello deben ciertas restricciones que procederé a analizar.

3.9.1.3 La conformidad con la constitución

Cuando se tiene que interpretar una norma penal, esta debe estar plenamente vinculada con nuestra constitución, pues solo así ofrece una seguridad jurídica frente a las leyes penales, porque si no se estableciera este parámetro, se proporcionaría una facultad interpretativa muy amplia para el juez, reprimiendo una interpretación excesiva a lo que se ha establecido por la misma norma. La aplicación y la interpretación de las leyes penales debe encontrarse encaminada con los valores constitucionales, dándose una interpretación “pro homine”.

3.9.1.4 El tenor literal de la ley penal

Esta manera de interpretación tiene una vinculación con el principio de legalidad, ya que si queremos desentrañar el contenido de la ley penal se tiene que hacer literalmente, porque si no caeríamos en una analogía, que en el ámbito del derecho penal está prohibida; ya que la analogía no se encuentra permitida cuando limita derechos. Por ello queda claro que la interpretación tiene que encontrarse dotada de sentido y ofrecer seguridad jurídica al momento de interpretar el contenido.

3.9.1.5 La interpretación restrictiva

La interpretación se tiene que ejecutar en un ámbito punible, debiendo entenderse desde su núcleo. Tiene que basarse en los tipos penales que surgieron por las diferentes necesidades de imputación en ámbitos complejos, debiendo asegurar los principios y derechos, que garantizan un mejor proceso y convirtiéndose en el respectivo instrumento de lucha contra la criminalidad, de acuerdo con los objetivos político-criminales, que se tienen que garantizar

en un estado constitucional de derecho, debiendo superar las arbitrariedades y siguiendo el debido proceso.

3.10 Teoría del delito

3.10.1 La acción como concepto previo al derecho penal

Este concepto es muy cuestionado ya que tiene muchos puntos débiles, que lo hacen muy difícil de sostener. Por ejemplo, el pretender unir el término acción y omisión dentro de una misma base empírica, cuando ambos son términos inminentemente contradictorios, por ello resulta un intento fallido por querer reducir el concepto de acción solamente a la voluntariedad para de esa forma poder unir ambos términos.

3.10.2 El finalismo

Este mecanismo de interpretación no niega el concepto causal de la acción y su consideración como término neutral al cual se le tendrá que impregnar las categorías dogmáticas del delito, sino que también recupera el sentido súper empírico de la acción, para ser más precisos la perspectiva humana, ya que el hombre puede anticipar de alguna manera las consecuencias de su actuar, en el sentido causal, y a partir de ello plantearse objetivos y planificar, es por ello que su actividad resulta ser consciente de efectos porque parte de un objetivo con un final muy específico.

Sin embargo, esta forma de interpretación también sería muy criticada por que no resulta lo suficiente, ya que pretende agrupar en un solo concepto distintas categorías, pues se sobreentiende a la actividad finalista de manera conceptual como un actuar activo, debiendo dejarse de lado a la omisión.

La finalidad llega a ser el elemento estelar del concepto de acción; es por eso que lo subjetivo forma parte importante de esta manera de interpretación; por ello de esta manera no solo tendríamos que hablar de acción u omisión sino también de dolo o culpa.

3.10.3 La acción como concepto jurídico penal

La historia lo considera como el fundador de esta línea de pensamiento a Berner, quien nos señala que el delito es acción; consecuentemente, debía dividirse voluntad de punibilidad. Entonces la acción es presentada como la unidad entre la manifestación de culpabilidad en la

voluntad y el orden normativo. Por ello se tiene que observar que los hegelianos se centraron en demasía en criterios de imputación penal, con exclusividad en el actuar doloso, debiendo obviarse la culpabilidad.

3.10.4 La realización típica

El primer elemento será la ejecución del tipo penal y la acción quedará relegada a un segundo plano. Por lo tanto, la acción no podría ser entendida sin la relevancia típica que se le otorga; en ese sentido existen dos teorías relevantes para la realización típica.

3.10.5 El concepto negativo de la acción:

En esta teoría la lógica se invierte, hasta ahora se venía empleando para definir la acción en el derecho penal; por ello, no parte de la acción para luego avocarse en la omisión, sino que define la acción penal desde la perspectiva del delito omisivo. El concepto de acción que se toma en esta teoría no es previo al derecho penal, sino que, por el contrario, se encuentra normado en un cuerpo normativo.

3.10.6 El concepto personal de la acción

Para el jurista claus Roxin, “la acción es manifestación de personalidad”; de esa manera podemos hablar precisamente de una acción si es que se realiza por una persona como una unidad física y psicológica; debiendo dejarse de lado el estado de inocencia.

3.10.7 El concepto jurídico penal de acción

En primer lugar, hay que tener muy claro que no se considera al término acción como algo determinado de forma empírica u ontológica, sino que desde el derecho penal se le otorga una construcción conceptual. Nuestro sistema penal es un constructo de directivas de conducta, que engloba tanto lo que no debe hacerse, como las buenas conductas.

3.11 Criterios generales de ordenación de la imputación penal

3.11.1 El estatus del ciudadano

Para que se materialice la realización de una conducta delictiva se requiere de un ciudadano, es decir, es decir las acciones penales solo se le podrían atribuir a una persona que tiene la calidad de ciudadano. Existen criterios para esto, como el sociólogo, en donde la imputación no es consecuencia de las capacidades individuales de una persona, sino de las necesidades punitivas de la colectividad. Desde una óptica realista se combinan de forma acertada la

faceta individual y social de la persona. Por lo que puede ser imputada de forma penal la persona que actué de forma libre sobre una conducta considerada socialmente relevante.

3.11.2 El rol general del ciudadano y los roles especiales

Se tiene que atribuir jurídicamente roles a los ciudadanos, por, lo tanto un ciudadano tendría una conducta objetivamente imputable si, en razón de su funcionalidad, he tenido que evitarse la realización de un hecho de relevancia socialmente delictiva. Estos roles pueden ser clasificados de dos formas.

a. El rol general: las competencias por organización

Todas las personas tienen el deber negativo de evitar que su propia esfera de organización afecte a otras personas. Cada uno responde por lo acontecido en su propia esfera; para ser más preciso, se aplica el principio de autorresponsabilidad. Es muy importante considerar la imputación penal en relación con el rol general del ciudadano, que se establecerá por trasgredir el deber general negativo de no dañar un bien jurídico.

b. Los roles especiales: las competencias institucionales

La familia. En nuestra sociedad la familia es reconocida como la célula básica de la sociedad, y genera un conjunto de vinculaciones que dan cabida a los deberes especiales de auxilio y cuidado entre sus miembros.

El estado. Al estado se le han reconocido deberes positivos, y si bien no puede responder de manera penal, si lo hace sus representantes, los funcionarios públicos. Para ello la infracción de estos deberes puede configurar en la realización de un delito por infracción de un deber.

La confianza especial. Se puede plantar de dos formas: como la confianza que sustenta la competencia institucional o como la confianza que entra en una relación que lo faculta con la competencia de aseguramiento frente a un bien o de enfrentamiento ante un peligro; mientras que en la segunda se materializa la competencia

La solidaridad. Una conducta que representa una falta de solidaridad no solo podría ser reprochada de forma moral, sino también en el ámbito jurídico, por ser una acción jurídica relevante. Mediante la solidaridad es que se unen las esferas de la organización de los ciudadanos. Por ello el derecho penal produce el deber positivo de socorrer a las personas que se encuentran en una situación de peligro; este incumplimiento genera una infracción de un deber, lo que comúnmente se reconoce como delito de omisión del deber de socorro.

c. La evitabilidad

Cuando se refiere a la evitabilidad, se quiere manifestar que el sujeto imputado pudo prever evitar el hecho penal de relevancia. Distinto sería si es que se presentara un caso de fuerza mayor o un caso fortuito, en donde necesariamente se rompe el nexo y no existe responsabilidad penal porque era un hecho inevitable.

Frente a la evitabilidad existen dos posiciones; la primera está referida al aspecto normativo y la segunda al aspecto físico, se considera más acertada la segunda posición, porque el desconocer una norma no es penalmente relevante pero cuando se vulnera con algún acto en la realidad cosas que protege la norma, ahí sí entra a tallar la evitabilidad, porque es algo que se pudo evitar con el hecho de leer la norma.

3.11.3 La regulación de la acción en el código penal

Si bien la acción no tiene mucha relevancia normativa, esto no quiere decir que no sea regulada; en la parte general del código penal se hace breves menciones respecto de esta.

3.11.4 La acción como comisión

El código regula la acción, lo cual he generado diversas expectativas; la primera es que la acción u omisión vendría a ser el primer elemento que configura un delito, ya que sin este no se podría avanzar al análisis correspondiente; sin embargo, otra posición muy acertada a mi parecer es la que considera a la acción como establecida en dicho artículo para poder saber cuándo es que nos encontramos frente a un caso como tal.

3.11.5 Los casos de falta de acción

La doctrina jurídica ha considerado un grupo de casos en los que se presenta la ausencia de acción penal y que no generan ninguna relevancia, estas son las siguientes:

- Actos cometidos por criminales, en caso fortuito
- Movimientos reflejos (actos involuntarios que son producidos por factores internos como externos)
- Estado de inconciencia, casos de narcosis o hipnosis, etc. (sin embargo, si el agente tiene un poco de grado de voluntad al ejecutar el hecho, se puede responder por el delito cometido)
- A fuerza irresistible (si bien existe intervención humana, esta no es posible controlarla por aquella)
- Actos de cortocircuito o instintivos (es un tema de discusión en la doctrina respecto de este aspecto)

3.11.6 La ausencia de regulación positiva de la actio libera in causa

La actio libera in causa es un estado en el cual una persona puede ejecutar una lesión a un bien jurídico y no podrá ser penalmente responsable.

Bajo la determinación de este criterio se crearon diferentes posiciones. La primera es una posición de excepción, la que nos dice que se admite una imputación extraordinaria, una imputación que normalmente es conocida, y que son cosas muy distintas su objeto con la imputación. La segunda es la tipicidad que dice que la responsabilidad penal debe actuar bajo parámetros generales. Y, por último, peno que no es menos importante es el tema de la ampliación, la cual se inclina hacia una posición cómoda porque opta por un medio entre las dos teorías mencionadas.

3.12 La tipicidad

3.12.1 La tipicidad como categoría objetiva y descriptiva

A lo largo del tiempo la tipicidad ha permitido un progresivo avance frente a la teoría del delito; es por esa razón que esta debe tener un lado que descriptivo respecto de la esencia que se presenta en un hecho jurídico, y el otro lado tiene que estudiar el aspecto subjetivo de la persona que ejecuto el hecho jurídico.

3.12.2 Del descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto a la formulación de un tipo subjetivo.

Históricamente solo se hablaba de un carácter objetivo de la tipicidad, pero teorías impulsadas por los finalistas concluyeron que al momento de analizar una conducta era de vital importancia conocer el ánimo con el que se ejecutaba esa conducta delictiva; es así que de esta forma aparece el dolo y la culpa.

3.12.3 Del descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto a la formulación de un tipo subjetivo.

Esta teoría es nueva y propone que en la tipicidad no solo se debe analizar el aspecto subjetivo, sino que es lo más importante aún analizar los elementos objetivos de dicha conducta, contar con algún criterio para poder valorarla, pero esta evidencia un problema al reconocer que los elementos objetivos son parte de la antijurídica y no de la tipicidad. Posteriormente surgió la teoría de la imputación objetiva, la cual normativizó todo el aspecto objetivo de la tipicidad, teniendo aplicación a todo tipo de figuras penales y estableciendo que el juzgador tiene que averiguar si el acusado fue quien realmente causó un riesgo penalmente relevante. En esta regulación se trató de discutir respecto del aspecto subjetivo, teniendo una enfatización en el dolo y la culpa.

Hoy, el juicio valorativo que le otorgamos a la tipicidad ha puesto en evidencia que existe un serio problema entre la antijuricidad y la tipicidad. Si bien muchos juristas han realizado diversas diferenciaciones entre estas dos, a mi modo de ver las posiciones considero que no existe diferencia esencial entre ellas y que, por el contrario, las diferencias son meramente superficiales.

3.12.4 Las clases de tipos penales

Como se he mencionado líneas arriba, la tipicidad subraya que existen diferencias entre las distintas estructuras de las conductas penales contenidas en la ley.

3.12.4.1 Los tipos penales cerrados, abiertos y las leyes penales en blanco

En el caso de un tipo penal abierto, considera que las conductas penales comprendidas en la ley contengan todos los elementos de la tipicidad, trayendo como resultado que dicha conducta será considerada típica y antijurídica, excepcionalmente, si es que aparece alguna causa de justificación; mientras que los tipos penales cerrados carecen de elementos, ya que el juzgador interviene para complementarlo mediante un juicio de naturaleza autónoma.

Algo muy trascendente es que los tipos penales abiertos están dotados de una cláusula general que limita al juzgador para que pueda emitir un fallo respecto de si dicha conducta es típica o no; y, finalmente, una ley penal en blanco es aquella que necesita de normas extrapenales para poder ser completada.

3.12.4.2 Los delitos comunes, especiales y de propia mano

Respecto de los delitos comunes, en palabras muy sencillas, son aquellas que puede infringir cualquier persona; a diferencia de los delitos especiales, que por su naturaleza requieren que el autor tenga una cualidad especial para que se pueda configurar el delito. Dentro del ámbito de los delitos especiales tenemos los propios e impropios; respecto del primero, la cualidad afecta directamente la pena, mientras que en el segundo solo se agravara la situación legal. Los delitos de propia mano requieren del autor que haya intervenido de manera personal en toda la ejecución del hecho delictivo.

3.12.4.3 Los delitos monosubjetivos y plurisubjetivos

Aquí expondré el aspecto cuantitativo de los delitos. En los casos monosubjetivos es evidente que solo una persona fue quien ejecuto el delito penal, a diferencia de los casos que se presentan en los plurisubjetivos, en los que han tenido que participar dos o más personas en la ejecución del delito. Dentro de ello encontramos los delitos de convergencia y de encuentro; los primeros señalan que las conductas deben ser parecidas y dirigidas a una misma realización del delito, y en el segundo supuesto cada conducta tiene diferente dirección, pero finalmente se lograra complementar en la ejecución del mismo delito.

3.12.4.4 Los delitos de mera conducta y los delitos de resultado

Los delitos de mera actividad, son una clase de delitos en los que solo i porta la conducta del autor, mientras que en los delitos de resultado se requiere necesariamente que verificar un resultado. Este contiene los delitos de lesión y peligro; en el primer caso debe haberse lesionado el aspecto corporal del delito. Dentro de este encontramos los delitos de peligro concreto y abstracto; e primero es cuando se han presentado todos los requisitos para que se materialice la realización de la lesión del bien jurídico, pero no se produjo por causas externas; en el segundo, solo es necesario que se haya puesto en evidencia el peligro al bien jurídico protegido.

3.12.4.5 Los delitos instantáneos, permanentes y de estado

Respecto de los delitos instantáneos se producen con la sola realización de la conducta típica por parte del autor; dentro de esta clase de delitos encontramos los delitos instantáneos de resultado permanente y delitos de estado. El primero está referido a que los efectos que se derivan de la conducta se sostienen en el tiempo, y en los delitos de estado se producen cuando existe un cambio en el objeto que se pretende proteger.

Los delitos permanentes tienen como característica principal, que no basta la conducta del autor, sino que además la intención se mantiene en el tiempo junto a esta.

3.12.4.6 Tipos penales objetivados y con elementos subjetivos especiales

“Los tipos penales han sido separados en dos campos importantes: uno es el de los tipos penales objetivados y los tipos penales portadores. El primer campo está comprendido por los tipos penales en que el aspecto subjetivo comunes va en relación con el objetivo, respecto de los segundos, por su lado, requieren no solo los aspectos comunes subjetivos sino también unos aspectos adicionales” (Ataroma Velásquez, Jorge, “la Dogmática de la norma penal”, 2016, p. 169).

Respecto de los tipos penales de tendencia interna son divididos en dos grupos: los delitos mutilado de dos actos, en este grupo el resultado se va a obtener con la acción posterior a la primera; y los delitos del grupo de los cortados de resultado, donde el resultado se producirá con una acción, no intervendría otra acción posterior.

3.12.4.7 Delitos de un solo acto y delitos de varios actos

En los delitos de un solo acto se requiere la intervención de un solo comportamiento, en el tipo penal se contempla igualmente un solo comportamiento típico; que, a diferencia de los delitos de varios actos, en donde se requiere la intervención de varias conductas y están contempladas diferentes conductas típicas.

3.12.4.8 Tipo penal básico, derivado y autónomo

Respecto del tipo penal básico se establece los elementos comunes de una conducta típica; los delitos derivados deben reunir los elementos básicos del tipo penal se ha derivado esta; y finalmente, los delitos autónomos son aquellos que derivan de otro tipo penal, pero al momento de producirse su desprendimiento se vuelven autónomos.

3.12.4.9 Los aspectos de la tipicidad, el tipo objetivo y el tipo subjetivo

En este concepto encontramos la tipicidad objetivada cuando esta nos hará saber el grado de relevancia y los efectos que origina una conducta en la sociedad; mientras que el tipo subjetivo se fundamenta netamente en la intención del autor. Por ello es necesario precisar que ambas están relacionadas y, de algún modo, no podemos hablar de una dejando de lado a la otra tipicidad.

3.13 La imputación objetiva

3.13.1 De la constatación de causalidades a la imputación

Cuando se efectúa el análisis de tipicidad tenemos que observar dos aspectos muy importantes: la conducta del autor y el resultado, y como se relacionan.

Al respecto la teoría de la equivalencia, señala que existe una condición fundamental para un resultado en específico. Definitivamente, esta teoría tiene muchos problemas, empezando por el método por el cual se ha empleado, que fue la supresión mental, y como punto principal el establecer causas infinitas sobre la realización de un resultado. Si bien es cierto empezaron a surgir teorías individualizadoras para poder subsanar el vacío que tiene la teoría de la equivalencia, las cuales establecían criterios para poder seleccionar ciertas condiciones relevantes.

3.13.2 La imputación objetiva

La imputación objetiva es una teoría que surgió a causa de los vacíos de la relación de causalidad, pero fue siendo aceptada con el paso de los años, hasta que hoy en día es un tema penal de moda que se discute en innumerables foros y debates penales.

3.13.3 La fundamentación de la teoría de la imputación objetiva

Al principio de esta teoría surgieron muchas críticas, iniciando por los de la escuela causalista, que argumentaban que la verdadera solución radicaba en la causalidad. Por su parte, los finalistas consideraban que esto se puede solucionar de forma fácil con la categoría de la acción.

3.14 El dolo

3.14.1 La configuración penal del dolo

“El dolo se conforma por una relación subjetiva entre el autor y la lesión del bien jurídico protegido de forma penal; a ello se le debe adicionar el conocimiento del hecho penalmente prohibido” (Fabián Casalino, Edgar “la norma penal”, 2018, p. 412)

Es por ello que, para establecer una responsabilidad, el autor tiene que saber que se trata de una conducta de naturaleza antijurídica. El dolo se encuentra conformado por la imputación del conocimiento imprescindible para que este pueda reconocer que su conducta producirá las consecuencias que son cuestionadas por toda la sociedad.

3.14.2 La falta de necesidad del elemento volitivo

Es muy conocido por la comunidad que el derecho penal está encargado de proteger los bienes jurídicos frente a aquellas personas que pretenden lesionarlos. La imputación dolosa se considera subjetivamente más grave, en la medida que el autor asume el reconocimiento de que defrauda en su accionar, siendo este elemento volitivo; en ese sentido, este elemento no se presenta de forma indispensable para poder sustentar la evitabilidad del delito doloso, este es un elemento muy necesario para poder sustentar la relevancia penal de la actuación, ya que es considerada necesaria para la sanción penal.

3.14.3 La determinación del conocimiento en el dolo

La doctrina penal divide la determinación del conocimiento en elementos descriptivos y en elementos normativos, pero la conclusión que el conocimiento no se basa en esto, sino que la opinión popular tiende a dividirlo-para los descriptivos, una percepción de naturaleza sensorial del autor, y para los normativos es una referencia de normas-permitiendo al autor realizar un juicio de valor del hecho calificado como típico.

Para sustentar el dolo es necesario poder imputar al autor el conocimiento del hecho, conseguido por percepción sensorial y por la valoración, ya que se pretende identificar la intención de realizar el hecho. A continuación, procederé a explicarlos.

- **El conocimiento de lo sensorialmente percibido.** Este tipo de conocimiento es muy necesario para imputar al autor, este se encuentra establecido por la norma. El juez no tiene la tarea fácil para poder verificar el conocimiento que el autor ha logrado

percibir mediante sus sentidos, dejando solo como opción el tener que recurrir al criterio normativo para poder ejecutarlo. Este criterio tiene como punto de partida a las competencias de conocimiento derivadas de las funciones atribuidas a la persona. Este conocimiento por percepción sensorial tiene cabida en los casos de roles especiales. Como puede apreciarse, imputación de este conocimiento por percepción sensorial que, a la vez, sustenta que el dolo es realizado mediante criterios normativos jurídicamente establecidos.

- **El conocimiento alcanzado por valoraciones.** Para lograr la determinación el conocimiento de las valoraciones del autor, se ha desarrollado en la doctrina penal, aparte de los elementos normativos del tipo, criterios muy diferenciados. Con esta teoría, el autor solo puede ser conocedor de la base fáctica respecto del comienzo o la base en la que se elabora el concepto incorporado, como elemento normativo del tipo, ya que no será necesario que contenga una representación perfeccionada de la definición jurídica que se ha utilizado.
- **El conocimiento del carácter antijurídico del hecho**

Su inclusión en el dolo. La existencia del replanteamiento normativo del dolo nos dirige a la inclusión del conocimiento del carácter prohibido del hecho, ya que la existencia de una limitación del dolo al conocimiento de los elementos del tipo penal resulta muy ineficiente para poder ejecutar la fundamentación al conocimiento del cuestionamiento del orden jurídico-penal. Por ello, el dolo necesariamente requiere que se impute al autor el juicio o conocimiento, no solamente respecto de los aspectos que configuran el tipo penal, sino también del carácter prohibitivo de la norma. Este conocimiento del carácter de antijurídica del hecho tiene que ser considerado en la determinación del injusto penal; de esta forma, queda en el ámbito de la culpabilidad solamente el juicio o conocimiento del orden jurídico-penal.

- **La determinación del conocimiento del carácter antijurídico del hecho.** Inicialmente este conocimiento fue popularmente entendido como un conocimiento psicológico que el autor debía tener a momento de ejecutar el hecho, ya este formaba parte del dolo del autor. Por ello este conocimiento no se trata de un conocimiento potencial, sino más bien de una imputación reciente o actual del conocimiento; aun

cuando se sustente en las potencialidades de la persona; es decir, que no se tiene que hablar de una ficción sino de una realidad: es la realidad de la imputación.

- **El objeto del dolo**

En un sector de la doctrina se ha establecido que el dolo tiene por objeto regular la conducta típica de riesgo, ya que no es necesario comprender el resultado producido e incluso el curso impensado o causal que se dirige a la producción de resultado.

- Los elementos subjetivos especiales del tipo

El criterio que se utiliza para determinar la imputación de los elementos subjetivos de naturaleza especial no es distinto que el utilizado para lograr la imputación del dolo; probablemente la única diferencia que se puede evidenciar frente al dolo es que es determinada de forma exclusiva en el contexto del hecho concreto.

**El error de tipo
concepto**

este tipo de error consiste básicamente en la negación subjetiva dolosa por la imputación al autor de una situación que es catalogada como penalmente relevante. No es ocioso mencionar que el error de tipo se encuentra regulado por el artículo 14 primer párrafo de nuestro código penal, en el cual se precisa de forma expresa que habrá un error que excluye el dolo si se desconociera uno de los elementos que componen el tipo penal o una circunstancia que pudiera generar un agravante de la pena.

Las formas del error de tipo

a) **El error sobre los elementos del tipo.** Se precisa que, si se pudiera separar teóricamente la imputación de conocimientos en imputación de los conocimientos por percepción sensorial e imputación de los conocimientos mediante los procesos de valorización, en tal supuesto el error que pudiera existir sobre los elementos que componen el tipo podrá tener cabida ya que mediante la imputación de defectos de valorización o cognitivos.

- b) **El error por efectos cognitivos.** Esta clase de error se produce con base en la facultad de error de perceptibilidad sensorial, el cual es capaz de generar una representación inexistente o incompleta de las circunstancias de carácter factico que componen el suceso.
- c) **El error por defectos de valoraciones.** Esta clase errores no es acusable al autor de una incorrecta apreciación, de todos los componentes sensoriales o facticos del supuesto suceso, sino que es producto de una ingenuidad por una incorrecta valoración de este aspecto típicamente notable.
- d) **Error en la valoración de sustratos materiales.** En esta clase de error se comprende los actos en los que se atribuye al autor la correcta percepción de los sensorial, en un hecho u objetivo definido, pero además la errónea asignación de una significancia que no es atribuida con el recopilado por el tipo penal.
- e) **Error en la valoración de circunstancias.** Esta clase de error no es sometido al servicio de una sustancia material con la real importancia de acuerdo al tipo penal, sino que en el tipo penal puede encontrarse contenido aspectos del hecho criminal, como lo es por ejemplo una relación o un estado, en los cuales se puede aceptar un posible error.
- f) **El error sobre el carácter prohibido del hecho.** A esta clase de error no le es importante si la reclamación de una valoración global está comprendida o no en el tipo penal como aparato de valoración global, aun cuando se trate de un delito de transgresión de un deber o un estilo de composición de la normatividad penal.

3.15 La Relevancia Normativa Del Error De Tipo Y Su Vencibilidad

La relevancia no se determina con el pretexto de tal situación del imputado, sino que será preciso establecer la objetividad con criterios de naturaleza normativa.

Criterios de determinación de la relevancia del error de tipo. El punto que da inicio a la al criterio de la determinación de la notabilidad del error se tipo radica en las capacidades de manejo de conocimientos que se establece en los roles que jurídicamente se han distinguido, debiendo siempre considerar a los contextos que rodean al autor. El efecto más resaltante de este punto es que la determinación del error no tiene una dependencia de representaciones

establecidas del contexto o de conocimientos de connotación técnica o especializado a los ajenos al rol.

Para poder determinar si se ha cometido un error con relevancia penal notable, se requiere preciar las competencias de conocimiento del autor. Solamente cuando se han especificado sus competencias de conocimiento, será preciso establecer si el contexto del error es penalmente relevante o no.

La vencibilidad del error de tipo. Cuando la relevancia jurídico-penal de un error es admitida, se requiere someter este contexto al criterio de vencibilidad, de forma que se pueda resolver la inocencia del imputado, sin embargo, una imputación a título de culpa.

La vencibilidad tiene como finalidad determinar con base en el ámbito de actuación del autor, el real contexto del autor, para con ello imputársele la obligación de haber examinado criterios difíciles de su sintetizada acción.

El error por ceguera o indiferencia. Por una cuestión de error psicológico da lugar al inicio a la apatía ante la relevancia de la conducta; en estos casos se habla de un tipo de ceguera que le es atribuible al imputado; para ser más preciso, un contexto de ceguera tiene lugar cuando el imputado en su accionar no ha procesado por indiferencia la información que es utilizable para la valoración del sentido de acción.

3.16 La culpa

Concepto

Jurídicamente la culpa es una infracción a un deber de naturaleza objetiva, el cual comprende el deber de cuidado, el cual, a través de un nexo de antijuridicidad, conduce a un resultado de consecuencias lesivas, además la culpa no es imputada al mero discernimiento de la aptitud lesiva del hecho que se ha ejecutado, sino a un juicio de menor cuantía, el cual unido a discernimientos normativos tendrán que conducir a evitar la ejecución del tipo penal.

La determinación del concepto de culposo

Para determinar este concepto se tiene que fundamentar en los conocimientos y capacidades especiales que integran parte del sujeto; por tanto, ello no tendrá una dependencia de las capacidades individuales del autor sino más bien de las de una persona promedio.

La excepcionalidad de la incriminación de la culpa

En el orden jurídico existen varios filtros normativos. El primer filtro que se presenta es en la determinación de las formas de la culpa que es castigada penalmente; es decir, que en materia penal la culpa solo tendrá que ser sancionada solo en caso de que se presenten transgresiones graves, debiendo dejar de lado los supuestos de la culpa.

El error de tipo en los delitos culposos

Se encuentra supeditado por dos puntos de partida, en primer lugar, por la incondicional relevancia normativa, lo cual implica hacer una distinción entre la culpa inconsciente y consciente y en segundo lugar determinar la introducción del error sobre la naturaleza ilícita del hecho en supuesto error de tipo, por otro lado. Si se encuentra direccionado a la dificultad desde el delito doloso, ello significa que es pertinente afirmar que todos los delitos culposos se tienen que ejecutar en el marco de un contexto de error frente al carácter antijurídico del hecho.

La preterintencional o combinación dolo-culpa no cualificada

Esta figura jurídica implica una combinación entre la culpa y el dolo lo cual no cualifica la pena, sino que la sustenta. La singularidad en esta clase de delito preterintencional radica únicamente en la descripción específica de la conducta que ha sido considerada como infractora del deber de cuidado; tanto como delito culposo, lo cual implica una especial importancia en la aplicación de reglas de tentativa y participación en un supuesto.

3.17 DELITOS DE COLUSIÓN Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

3.17.1 DELITO DE COLUSIÓN:

“Lo primero que determinare, es que el elemento imperante y de mayor análisis en un delito de colusión es el ACUERDO COLUSORIO. En muchas oportunidades tanto para los jueces como los fiscales, ello es una conducta que por su naturaleza es muy difícil de acreditar en un proceso judicial, ya que la tarea de identificación del posible delito, y las personas que intervienen requiere de un trabajo de investigación titánico, estas dos cuestiones, muchas veces terminan deteriorando un proceso penal. Sin embargo, es pertinente rescatar que el acuerdo de colusión que se concreta, no solamente es una infracción de deber, por parte de nuestros funcionarios públicos, ya que adicionalmente, se evidenciaría una vulneración a la normativa penal por la ineficaz ejecución de las funciones públicas. (Velásquez Manrique, “incorporaciones a la legislación laboral”, 2017, p. 236)

Respecto de las ejecuciones que han sido sometidas a valuación, se ha determinado, por parte de la corte suprema, indicios que permiten acreditar una concertación, ejecutada tanto por funcionario e interesado, estos elementos son:

1. Las irregularidades administrativas ejecutadas en el marco de un proceso de licitación contractual:

en el marco de las ejecutorias supremas, uno de los elementos que se determinó para advertir la colusión, son las denominadas irregularidades de naturaleza administrativa, en donde los fiscales y posteriormente las jueces observaran las circunstancias en las que se desarrolla un proceso de licitación.

Muchos juristas, sobre todo especializados en el derecho administrativo, mencionan que las irregularidades que se desarrollen en una institución pública, tienen que ser denunciadas, investigadas y sancionadas en el marco de un proceso administrativo sancionador, sin considerar, que estas irregularidades administrativas pueden ser usadas como indicios, para la posterior acreditación de negociación incompatible o la comisión de delito

de colusión, en un proceso penal. Por ello es realmente discutible que, en nuestra jurisprudencia nacional, la corte suprema no ha considerado a las irregularidades administrativas, para la posterior acreditación de la comisión del delito de colusión o negociación incompatible.

En las distintas jurisprudencias que nuestra corte suprema ha emitido en los últimos años, se ha podido analizar, que, durante un proceso de licitación, las partes intervinientes en la misma, incurrían en acciones, de las cuales se podía denotar una evidente parcialización del proceso de concesión o licitación.

Un claro ejemplo de ello es ejecutoria suprema N° 45555-2016, en donde los magistrados de la corte suprema, se manifiestan, alegando que además de la prueba indiciaria incluida al proceso, las acciones de los funcionarios públicos, deben encontrarse respaldadas por las omisiones de control y supervisión, a las cuales se encontraban obligados los funcionarios públicos. Por ello, con estos elementos, se podría acreditar fehacientemente el acuerdo colusorio, celebrado entre los funcionarios públicos y la empresa favorecida, con la finalidad de beneficiarse económicamente, defraudando económicamente al estado peruano.

En los procesos judiciales de colusión que han finalizado se ha podido determinar que, Una de las modalidades que se utiliza, para concretar la colusión, es concertar una disminución de porcentajes de precios, con el objeto de que el futuro proveedor, logre obtener ganancias por la suscripción de contratos, perjudicando a las entidades del estado.

2. La suscripción de contratos para poder otorgar la buena pro:

Esta segunda argumentación, tiene una estrecha vinculación con la suscripción de convenios, entre los funcionarios públicos y los proveedores, con el objeto de favorecer económicamente a estos últimos, beneficiándolos

con la buena pro en un proceso licitación contractual. En estos casos la corte suprema mediante su ejecutoria, ha criticado y cuestionado, la conducta de las instituciones públicas, por no haber advertido a tiempo que se había celebrado un convenio con una sociedad que no existía, para posteriormente suscribir un contrato, sin que dicha situación se haya podido advertir e investigado.

3. El otorgamiento de la buena pro en forma directa, o mediante el proceso de adjudicación directa:

Este es otro indicio que ha sido considerado por nuestra corte suprema, lo ha considerado como un indicio que permite advertir la concertación para adjudicar la buena pro, en un proceso de adjudicación directa. Este proceso consiste en prescindir de la licitación, para otorgar la buena pro de forma directa, en beneficio de una empresa determinada, afectando seriamente la imparcialidad que debe ser muy rigurosa en esta clase de procesos, además se vulneraría el principio comercial de la libre competencia, del cual son beneficiarios todos los partícipes del proceso.

Quiero acotar, que, en la antigua normatividad de adquisiciones y contrataciones con el estado, el proceso de selección de adjudicación directa, no fue considerado como un indicio en el delito de colusión, sin embargo, ello ha sufrido una variación en los últimos años.

Respecto de este tema en específico, nuestra corte suprema ya ha emitido su opinión al respecto, pues ha reconocido que en muchos procesos se ha realizado la convocatoria, selección y posterior otorgamiento de la buena pro; pero todos estos procedimientos administrativos fueron desarrollados de forma direccionada, parcializando el proceso, en beneficio de una empresa o persona en particular, afectando a los demás competidores.

Así mismo la corte suprema ha advertido que muchas instituciones utilizan la figura de la situación de urgencia, con el objeto de realizar compras, ya que en este tipo de procesos la ley le permite a las autoridades desarrollar procesos, prescindiendo de procedimientos administrativos esenciales para

garantizar un debido proceso administrativo, la corte suprema ha podido determinar, que en muchos casos, no existía una situación de emergencia, ya que los funcionarios públicos, sustentaban escenarios ficticios que les permitiera celebrar adjudicaciones directas, en beneficio de particulares.

4. Las compras fraudulentas en las entidades del estado:

Para, Días Muro, respecto de las compras fraudulentas, muchas veces la adquisición de bienes no se encuentra justificada, tanto en la necesidad, como por el monto que se paga por estos bienes, ya que la entidad requiera de bienes con determinadas caracterizas o fabricados con un material específico, incrementando los costos de la adquisición, sin embargo los bienes que el proveedor entrega son de una característica distinta y, ante ello la institución pública no hace nada al respecto, ya que el proceso desde un inicio estuvo direccionado.

3.17.2 EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

En nuestro sistema de justicia, se ha vuelto una tendencia, plantear la figura jurídica de negociación incompatible, como un dispositivo sustitutorio de la colusión. Ello se debe a que el delito de colusión tiene una mayor complejidad al momento de acreditarlo con pruebas, se requiere de un nivel de investigación muy compleja que muchas veces no llega a buen puerto, ya que el plazo de la investigación termina sin que el fiscal presente la acusación, hecho que beneficia a los investigados.

Es preocupante que muchos de los actos de corrupción que cometen nuestros funcionarios públicos, se ejecutan en el marco de contrataciones públicas, lo cual afecta gravemente no solo a las harcas de la institución, sino, además, a la institucionalidad del estado, ya que la mayoría de instituciones públicas son muy mal vistas por la sociedad.

Respecto de ello, la jurisprudencia ha considerado a los siguientes hechos, como evidencia para acreditar el interés indebido de los funcionarios públicos, la

determinación de estos hechos ha sido de gran ayuda para los magistrados, ya que ha ayudado en gran medida a, cuestionar, y consecuentemente a sancionar, a los funcionarios públicos que han incurrido en el delito de negociación incompatible, los casos son:

1. Las irregularidades administrativas como prueba indiciaria

En la doctrina penal se ha establecido que, para poder determinar y acreditar el interés indebido, es fundamental contar con la prueba indiciaria, ya que, de esta forma, nos estaríamos asegurando futuras pruebas para aportar en el proceso, pruebas, que deben ser irrefutables, para garantizar la condena del acusado.

Respecto de lo mencionado, en nuestra jurisprudencia existe un caso muy famoso que nos ayudara a comprender esta institución, es el caso PETROAUDIOS, en este famoso caso, nuestra corte suprema, determino que suscribir contratos fuera del plazo legal, presentar documentación en inglés, ampliar el plazo de selección, no son indicios que nos permiten acreditar la comisión del delito de negociación incompatible, sin embargo, un gran sector de la comunidad jurídica se ha pronunciado al respecto, mencionando que estos indicios, permitirían acreditar que si se direcciono un proceso y, se pretendía beneficiar a un participante del proceso de contratación, ya que estos actos, de imparcialidad fueron ejecutados por los miembros del comité de selección, que se encontraba a cargo de la licitación.

El caso PETROAUDIOS, no logro concluir con sentencias condenatorias para los investigados, sin embargo, su jurisprudencia, resulto una de las mas discutidas dentro de la comunidad jurídica, lo cual apertura un gran debate al respecto.

En los últimos años, se ha cuestionado la determinación de la corte suprema respecto de la regularización administrativa y su respectiva relevancia penal, pues ello ha generado que se realicen contrataciones de forma inmediata, sobretodo en los casos de emergencia, la temática de esta contratación, es que a un participante se le concede la buena pro y, después, tendrá la posibilidad de subsanar los defectos en los que haya incurrido. Es te criterio, fue comprendido en la casación, N° 841-205, emitida el 24 de mayo de 2016, la cual fue emitida por los

magistrados de la sala permanente de la corte suprema, en la cual se menciona lo siguiente:

Los defectos administrativos, serán considerados, de relevancia penal, si son ejecutados con otros actos, que permitirían la acreditación del acto ilícito, en los casos de, delitos de colusión de funcionarios, se podrá plantear un elemento externo al proceso de la contratación, ello hace que los defectos administrativos tomen otra interpretación, incluido los caos de contrataciones en situación de emergencia. (Velásquez Manrique, “incorporaciones a la legislación laboral”, 2017, p. 236)

De ello debo rescatar, que esta casación menciona, de forma expresa, a la necesidad inminente y el estado de emergencia, situaciones en las que se podrá evitar un proceso de licitación, pudiéndose contratar de forma directa con el estado; después de la contratación, el ganador de la buena pro, podrá subsanar los defectos en los que haya incurrido.

2. La omisión de actos por parte del funcionario

La omisión de funciones, en una conducta que se ha venido sometiendo a constantes análisis, como parte del interés indebido, ello en los procesos de contrataciones, esto significa que, los funcionarios públicos, evitan emitir informes técnicos y jurídicos, relativos al proceso, con el objetivo de beneficiar a una empresa que, está vulnerando los términos en que se celebró el contrato. Es de advertir que, en nuestro país, en la mayoría de este tipo de casos, la empresa que se beneficia con la licitación, tiene algún vínculo con el funcionario que lo beneficia, e incluso, el vínculo es con la persona o empresa que se encarga de supervisar y coordinar alguna obra de construcción.

3. La creación de procesos de exoneración

Después de múltiples casos emblemáticos como el del gobernador regional Wilfredo oscorima, muchos jueces han planteado una discusión respecto, de la exoneración de los procesos de exoneración, con el objetivo de ejecutar contratos

de compra con el estado, ya que este mecanismo de contratación es uno de los más populares y aplicados en el sector estatal.

En la discusión académica, se cuestionó los defectos, de naturaleza administrativa en los procesos de contratación, posterior a una situación de emergencia, ya que era necesario la acreditación obligatoria de un elemento externo. Por ello la corte suprema, estableció, que un criterio para determinar el estado de emergencia es el presupuesto de la institución pública, ya que ello permitiría determinar si el proceso de licitación es idóneo y si realmente se requiere de la aplicación de una contratación inmediata por parte del estado.

4. El parentesco dentro del proceso licitatorio

En los últimos tiempos, ante la corte suprema se han presentado varios casos, en los cuales funcionarios públicos, han vulnerado las normas, permitiendo que sus empresas o las de sus familiares directos, participen de procesos de contrataciones con el estado, sabiendo que ello está prohibido por el ordenamiento jurídico. Estas acciones, han sido consideradas por la corte suprema, como prueba indiciaria para acreditar un “deber indebido”, ejecutado por parte de la autoridad administrativa, quien ha decidido ignorar el impedimento que la norma jurídica le impone, como lo es el caso de la ley de contrataciones del estado.

Un ejemplo de esta situación es el que se planteó en la corte suprema con el recurso de nulidad N°666-2016. En donde la corte suprema, analizo, cuestiono la conducta y, valoro el hecho de que, en un proceso de selección, la empresa de la cual la autoridad administrativa era socio, ganara el proceso de licitación. Pues en el caso planteado, la corte, cuestiono el accionar de un alcalde de Cajatambo, que no haya podido advertir, que una empresa de la cual era socio, hubiera participado en un proceso de licitación y que incluso ignorase que había ganado el proceso. En este caso es evidente, que por parte de la autoridad administrativa ha habido un direccionamiento del proceso, hecho en el cual incurrió para su propio beneficio económico.

Otro ejemplo que puedo citar es el recurso de nulidad N° 1968-2015, recurso en el cual se ha cuestionado, un proceso de licitación, en el cual el estado adquirió

un lote de maquinaria pesada de segundo uso, en este proceso no se determinó el vínculo de parentesco del ganador del proceso de licitación, con la autoridad administrativa. Los magistrados de la corte suprema estudiaron el proceder de la autoridad administrativa, quien direcciono el proceso para su propio interés, adjudicándole la contratación a una sociedad anónima, que era propiedad de su hermana, además en aquel proceso se determinó que la maquinaria pesada de segunda mano fue sobrevalorada, lo cual de por sí ya es otro tema.

3.17.3 CRITICA Y POSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA

Después de haber analizado los diferentes criterios que ha aplicado nuestra corte suprema, en lo referente a los delitos de negociación incompatible y colusión, quiero opinar respecto de cada una de las conductas adoptadas por la corte, ya que en muchas ocasiones los criterios que la corte aplica en sus pronunciamientos, no suelen ser interpretados de forma idónea, lo cual genera que en instancias inferiores se emitan pronunciamientos contradictorios, en contra de lo que ya se ha establecido en la corte suprema. (Velásquez Manrique, “incorporaciones a la legislación laboral”, 2017, p. 236)

Como primer punto, el informe N°168, emitido por la defensoría del pueblo, en el año 2014, manifiesta de forma expresa, que esta institución tiene una inquietud, debido a las reiterativas denuncias que la población presenta, relativas a delitos de colusión y peculado; pero el meollo del asunto es que, los procesos de investigación por dichos delitos es muy bajo, y las sentencias condenatorias lo son mucho más, ya que nuestras autoridades fiscales considera que es más pertinente y efectivo aplicar otros tipos penales, debido que requieren una menor carga probatoria, ya que los delitos de colusión y peculado en la mayoría de casos suelen ser considerados de alta complejidad. Por ello es pertinente plantearnos, ¿Cuáles son los criterios, que tiene a disposición los magistrados de la corte suprema para determinar si una conducta tiene que ser sancionada por delito de colusión o negociación incompatible?

Pues, en primer lugar, quiero manifestar que debido a lo complejo que resultan estos delitos, tanto a nivel de investigación como probatorio, muchos fiscales y representantes de la procuraduría, al momento de denunciar, no expresan de forma exacta si denuncian por el delito de negociación incompatible o colusión. En efecto esto genera que la autoridad judicial, no pueda apreciar la magnitud del caso, ello desencadena en que el juez no obtiene criterios para determinar la culpabilidad de los acusados, ya que, en la etapa de investigación preparatoria, por la complejidad del delito, no se resume la suficiente carga probatoria. Al respecto es interesante analizar la opinión de un fiscal, en el informe que elaboro, informe, N°168 de la defensoría del pueblo, en el cual refiere lo siguiente:

“Un sector de los magistrados, expresa que, solamente existe colusión cuando esta es efectuada por el comité o el responsable de las compras. Sin embargo, el delito de colusión se puede presentar en los términos de referencia y es ahí donde los casos se plantean más complejos. Por ello muchas veces preferimos acusar el delito de negociación incompatible. Como es muy verbal, la investigación se centra en la elaboración de los TDR, ya que se plantean para un postulante en particular”. (fiscal de lima).

Si se considera a las ejecutorias supremas que he mencionado antes, se puede observar, que nuestra corte suprema declara la nulidad de la sentencia en primera instancia, en los casos de delitos de negociación incompatible, ya que como se ha mencionado antes, muchos jueces se encuentran supeditados a pronunciarse respecto del delito de colusión. Es interesante analizar el caso denominado CONVAIL que involucra al ex alcalde Alex Kouri Bumachar, a quien se le acuso de negociación incompatible, esto nos conduce a considerar un replanteamiento sobre los medios probatorios, y la labor que cumple el involucrado en la comisión del delito de colusión.

Por otro lado, siguiendo con el análisis de la referida sentencia, es interesante observar otro motivo por el cual no se condena por el delito de colusión, es porque se carece del análisis, respecto de uno de los sujetos procesales, el denominado cómplice necesario o interesado, para que se materialice la concertación, en el

delito de concertación, la autoridad administrativa se pone de acuerdo con el participante del proceso que se encuentra dispuesto a generar un defraude para el estado. Por ello para que se concrete el delito de colusión, no bastara con con la participación de la autoridad administrativa en la concertación, sino que, además, se requerirá de la intervención de una tercera persona, que quiera verse beneficiada de forma ilegal, en el desarrollo del proceso de licitación.

Este punto ha sido expuesto y estudiado, en la sentencia del caso Alex Kouri, ya que la corte superior de justicia de lima al igual que la corte suprema, manifiestan que se habían acreditado indicios de la colusión por parte de Alex Kouri, sin embargo, también se exponía que el ministerio público, no había podido determinar quién era el tercero que se había beneficiado con la licitación, ya que se habían expuesto distintos nombres, de posibles interesados en beneficiarse del proceso. Este criterio es trascendental para entender la problemática que he planteado, se deduce que los representantes del ministerio público denuncian en un primer momento, el delito de colusión, sin embargo, después deciden variar el tipo penal a colusión.

Esta apreciación, se ve fundamentada con el sustento que se manifiesta en la mayoría de las ejecutorias supremas, ya que, en muchas ocasiones, los magistrados de nuestra corte suprema han tenido que declarar la nulidad de las sentencias de primera instancia, ya que no se logró acreditar la relación que existía entre el interesado y la autoridad administrativa. Este es uno de los principales motivos, por los cuales, en los procesos de naturaleza penal, los representantes del ministerio público tienen que aplicar de forma subsidiaria el delito de negociación incompatible, ya que es previsible, que las pruebas no son suficientes ni idóneas para acreditar el delito de colusión.

Por ello muchos procesos penales, termina fracasando en su objetivo de generar una sentencia en contra de a la autoridad administrativa, ya que la complejidad del caso, hace que incluso en primera instancia se deje libre al funcionario, en estos casos, lograr una sentencia condenatoria en segunda instancia es mucho más difícil ya que, los magistrados solo se pronunciaran respecto de lo establecido en el recurso de nulidad.

la corte suprema en reiteradas ocasiones, ha advertido diversas conductas, que pueden ser enmarcadas dentro del acuerdo colusorio, sin embargo estos indicios no son suficientes ya que además se requiere más indicios que permitan al juez fundamentar una sentencia condenatoria, por ello el representante del ministerio público, ve más viable direccionar la investigación preparatoria, hacia la acreditación de la negociación incompatible, ya que es menos complejo lograr la acreditación del interés indebido, cometido por las autoridades administrativas.

En la mayoría de las ejecutorias que la corte suprema ha emitido, se ha establecido que al magistrado se le permite estudiar el verbo rector “interesarse”. Por este motivo se debe considerar que el interés personal de la autoridad administrativa se verá limitado, ya que este actúa de forma unilateral sin la intervención de un tercero interesado, esto lo he podido rescatar de las sentencias que he mencionado con anterioridad, los jueces han determinado que las autoridades administrativas han superpuesto el interés personal al interés común, siendo requisito esencial para la configuración del delito, que los representantes de la empresa tengan conocimiento de la ilegalidad en que se viene actuando.

En el campo de la jurisprudencia, se han presentado casos que han quedado impunes en primera instancia, ya se ignora los lineamientos que se han establecido en la instancia suprema de nuestro sistema judicial, mediante las resoluciones de aplicación obligatoria, vulnerando los principios de celeridad y eficacia, además del derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. Así mismo también es criticable, el accionar y la poca determinación de los fiscales, al momento de ejecutar las acciones de investigación, ya que los delitos cometidos por funcionarios públicos, si bien es cierto son complejos de probar, debido a lo difícil de obtener pruebas, es innegable que hoy en día existe muchos mecanismos para obtener información fidedigna, que posteriormente en el proceso se utilizara como prueba, además los delitos de funcionarios en nuestro sistema ya no son algo nuevo, los fiscales llevan mucho tiempo investigando estos casos, la praxis investigativa les tiene que dotar de la ciencia y estrategias para obtener buenas pruebas en un proceso penal.

3.18 MARCO CONCEPTUAL

- Absolver: Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012) –
- Absuelto: (Derecho Penal) Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Acción (derecho penal): Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Acción (derecho procesal): Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Acusación fiscal: (Derecho Procesal Penal) Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, aperturándose la instrucción. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Apelación: (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- percibimiento: Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Apropiación ilícita: (Derecho Penal) Aduenarse en forma indebida de un bien mueble entregado para su cuidado o depósito, con la obligación de devolverlo a su titular. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Audiencia oral: Dícese del juicio penal y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)

- Auto: Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Auto apertorio de instrucción: Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Bajo apercibimiento: Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie.(Lex Jurídica, 2012).
- Casación: (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Cédula: Documento que contiene el texto de las resoluciones emitidas por el magistrado en el ejercicio de sus funciones. / La cédula de notificación constituye un documento público. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Cédula de notificación: Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia./ Medio por el cual se hace saber en su domicilio a los litigantes una resolución Judicial. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Colusión: Es “convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien”.
- Se trata aquí de un sinónimo del término concertación y consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude

- Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).
- Decreto: Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple. (Diccionario Jurídico Poder judicial-2012)
- Delito culposo: El que se comete por descuido o falta de cuidado. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Delito doloso: El que se comete intencionada y voluntariamente. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Demandante: Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Denuncia: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. (Diccionario Jurídico Poder judicial-2012)
- Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Diligencia: Actos procesales en los cuales el secretario de juzgado da cumplimiento a los mandatos u órdenes del juez. / Actuación judicial realizada por los secretarios de juzgado. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Dolo: En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Dolo eventual: Es el conocimiento y la aceptación previa por parte de una persona de la posibilidad de que se produzca una determinada consecuencia como consecuencia de su actuación. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Domicilio legal: Se dice de domicilio que expresamente señalan las partes en un procedimiento judicial, como sede específica para los efectos procesales.

Comúnmente se designa la sede del estudio jurídico patrocinante. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)

- Ejecución: (Derecho procesal) Dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Por lo general se refiere a la sentencia. Aplicación de la pena de muerte. (Diccionario Jurídico-Poder judicial2012)
- Estafa: (Derecho Penal) Delito contra el patrimonio, por el cual mediante engaño o ardid el agente se apodera de los bienes que le entrega la propia víctima, producto del error al que es sometida. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Excepción: (Derecho Procesal) Medio de defensa que tiene el emplazamiento judicialmente para dejar sin efecto la acción o la pretensión de derecho. Derecho que tiene la parte emplazada, tendiente a impugnar y/o anular la acción que se ha interpuesto en su contra. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico-Poder judicial2012)
- Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- Fallo: (Derecho Procesal Penal) Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Fraude procesal: Maniobra delictiva para inducir al engaño, a través de falsificaciones, suplantación o tergiversación de los procedimientos judiciales establecidos. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juez "a quo": (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (se (Juez "Ad Quen"). (Diccionario Jurídico-Poder judicial2012)

- Juez "adquen": (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez "A Quo"). (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juez ordinario: Voz común para designar al Juez que en primera instancia conoce las causas. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juicio: Actividad intelectual mediante la que se decide entre varias alternativas, analizando valorativamente las cualidades de cada una. Resolución de un problema./ (Derecho Procesal) proceso judicial en el que se ventila una controversia o litigio. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juicio oral: La segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la etapa instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes ante el Tribunal, valorándose directamente los hechos y las pruebas. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Jurisprudencia: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)
- Juzgado: Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.
- Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- Inhabilitación: Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario Jurídico-Poder judicial-2012)

IV. METODOLOGÍA

4.1. tipo de la investigación

El presente artículo investigativo, es de tipo básico o pura.

Como se podrá haber advertido en el cuerpo del artículo, he analizado y criticado las casaciones y los recursos de nulidad emitidos por la corte suprema, por lo tanto, el tipo básico fue el más apto, y realmente funciono, ya que he tenido que analizar la jurisprudencia emitida por la máxima instancia judicial de nuestro país.

4.2 nivel de investigación

El nivel de investigación al que he recurrido es descriptivo, ya que, para la elaboración de este artículo, tuve que hacer uso de las técnicas de interpretación jurídica para poder, obtener la información más sustanciosa y pertinente para el presente trabajo.

4.3 Método de investigación

Para la elaboración del presente artículo requerí de los siguientes métodos de investigación:

Analítico: la importancia de este método radica, en el estudio de la jurisprudencia que he recolectado para sustentar el contenido del artículo, actividad que fue muy ingente ya que en nuestro sistema jurídico, existe mucha jurisprudencia respecto del tema de colusión y negociación incompatible.

Inductivo: he recurrido a este método, ya que las afirmaciones y conceptos planteados, son corroborados por las opiniones de juristas que, mediante la jurisprudencia, han plasmado sus percepciones que tienen respecto de la colusión y la negociación incompatible.

4.4 Población y muestra

4.4.1 población. En este artículo la población a la que he recurrido son la jurisprudencia emitida por nuestra corte suprema, y libros jurídicos.

4.4.2 Muestra. Para la elaboración de este artículo requerí el aporte de dos abogados penalistas.

4.5 técnica de investigación

He recurrido a la técnica de documentación, ya que como he mencionado, antes, el presente artículo, consiste en el análisis de jurisprudencia y recursos de nulidad emitidos por la corte suprema.

4.6 instrumento de investigación

el instrumento utilizado en el presente artículo es el de observación, ya que resultó más adecuado para analizar, interpretar y sintetizar conceptos jurisprudenciales.

V RESULTADOS

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020

PARTE EXPOSITIVA	DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN/OTROS					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	baja	mediana	alata	Muy alta	Muy baja	baja	media	alata	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	
	EXPEDIENTE : 3349-2012 IMPUTADO : D.L.O.R : F.A.F.O AGRAVIADO : xxxxxxxxxxxx NICOLÁS DELITO : COLUSION SENTENCIA VISTOS Y OIDOS: El presente proceso, ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia ee Carlos	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por				X						8	

	<p>Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia.. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Identificación de las partes: 1.1. Los acusados D.L.O.R. identificado con Documento Nacional de Identidad número 32725060, de cincuenta y tres años de edad, nacido el 02 de enero de 1961 en el Distrito de San Nicolás de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, hijo de M.O.C y A.R.C, grado de instrucción superior, ocupación docente, domiciliado en Jr. Magisterial sin número del Distrito de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald; F.A.F.O, identificado con Documento Nacional de Identidad número 3 2-660973, de cuarenta y dos años de edad, nacido el 15 de abril de 1972, en el Distrito de Taricá de la provincia de Huaraz, hijo de S.F.C y M.M.O.R, grado de instrucción superior</p> <p>1.2. El Ministerio Público</p> <p>representado por el Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios , con domicilio procesal en el Jr. María Alvarado N° 241 Boulevard Pastorita</p> <p>. Hechos materia de imputación: Según los alegatos de apertura del Ministerio Público, D.L.O.R. en su condición de ex alcalde de la, con fecha 22 de junio</p>	<p>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2010 celebró el contrato de i locación de servicios con Fab i o Abundio Figueroa Osorio quien era Gerente General de la Empresa Figueroa Constructores Sociedad de Responsab ilidad Limitada, con la finalidad de ejecutar el levantami ento del plano catastral de la ciudad de San Nicolás, plano de manzaneo y plano de ubicación, por la cantidad de setenta y cinco mil nuevos soles, lo que no se llevó a cabo conforme a la normatividad de cont ratación estata l , defraudando los intereses del Estado, es más, se llevó dicha contratación sin proceso de selección, no ha existido requerimiento ni justificación alguna de las necesidades de realizar dichos trabajo, tampoco para la cancelación po r la ejecución del contrato existió en su oportunidad la conformidad del área usuaria de esa municipalidad, tales hechos se encuentran tipificados y sancionados en el artículo 384º del Código Penal que prescribe el delito de colusión y por l o que se solicita conforme a la actuación probatoria se les aplique a D.L.O.R, en calidad de autor , la pena p rivativa de la libertad de cinco años y por concepto de reparación civil de ocho mil nuevos soles a favor del Estado - Municipalidad Distrital de San Nicolás y en contra de F.A.F.O, en calidad de cómplice , cinco años de pena pr ivativa de la libertad y por concepto de reparación civil cinco mil nuevos soles a favor del Estado - Municipalidad Distrital de San N i c o l ás y en ambos casos la inhabilitación correspondiente conforme p rev é e l Código Penal.Precisa que hay dos momentos . uno el</p>	<p>que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>p roceso d e selección en sí y el segundo , el pago realizado sin q u e se haya efectu ado el debido visto bueno conforme a las normas administrativ as, encuadrándose el p rim ero en el d elit o de colusión y el segundo en peculado .1. - Pretensión fiscal: El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos contra los acusados D.L.O.R, en calidad de autor y F.A.F.O, en calidad de cómplice, en el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad Colusión, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Nicolás, previsto y sancionado en el artículo 384º del Código Penal; solicitando se les imponga cinco años de pena privativa de libertad y como</p> <p>Reparación civil y como reparación civil al primero, la suma de ocho mil nuevos soles y al segundo, cinco mil nuevos soles y la inhabilitación correspondiente.2.- Argumentos de la defensa: la defensa del acusado, refiere que espera que el Representante del Ministerio Público pueda acreditar los hechos expuestos y probar la responsabilidad penal de los imputados toda vez que dentro del derecho penal indudablemente la responsabilidad no se puede determinar por el mero resultado sino debe de acreditarse, ello de manera categórica, toda vez que sus patrocinados gozan de la plena presunción de inocencia; además, la defensa rebatirá los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público, en especial el examen pericial que sustenta su tesis acusatoria.3.-</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil Si cumple. 4. Evidencia l apretencion del acusado, Si cumple. 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Posición de los imputados: luego de informárseles de sus derechos, se les preguntó a los imputados si se consideran inocentes o culpables, y éstos luego de consultar con su abogado, se declararon inocentes.</p> <p>4.- Nuevos medios de prueba: No se ofrecieron nuevos medios probatorios por ninguna de las partes.</p> <p>5.- Actuación de pruebas: durante el juicio oral, se actuaron los medios probatorios admitidos durante la etapa intermedia, conforme a las precisiones que se indican en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	<p>5. Evidencia claridad del lenguaje. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

CUADRO 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión; en el expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020

PARTE CONSIDERATIVA	DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN/OTROS					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	baja	mediana	alata	Muy alta	Muy baja	baja	media	alata	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	
	- FUNDAMENTOS: Respecto a la prueba. 1. En materia penal, la búsqueda de la verdad, debe desarrollarse dentro del marco fijado por los principios y garantías que regulan el debido proceso, en especial de aquellos que Inciden en la actividad probatoria, preceptos cuyo respeto obligatorio constituyen una insoslayable exigencia para la validación del proceso y su resultado. Solo se puede llegar a la determinación de los cargos inculcados, a partir de la valoración de la prueba observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y exponiendo los resultados y los criterios obtenidos, conforme señala el artículo 158º del Nuevo Código Procesal Penal, que a su vez señala	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple				X						8	

	<p>que la prueba por indicio requiere a) Que, el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; e) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.2. Actuación de los medios de prueba.- Pruebas Personales:2.1. Declaración de los acusados: En primer término a efectos de garantizar el derecho de defensa de los acusados, se les preguntó si aceptan ser interrogados, ante su negativa se pasó a la actuación de medios probatorios. Examen pericial:2.5. Examen del Perito E.H.I.M, Contador Público Colegiado, señala que en la pericia se determinó que el servicio de levantamiento del plano catastral se encontraba contemplado dentro del presupuesto institucional de apertura o del presupuesto institucional modificado en el año 2010 con un presupuesto de 75 mil nuevos soles, de la revisión de toda la documentación y del SEACE se verificó que el proceso de selección para el servicio de levantamiento de plano catastral, plano de manzaneo y el plano de lotización no estuvo contemplado en el plan anual de contrataciones, ello inobservó algunas disposiciones legales que contemplaba el Decreto Legislativo 1017 así como su reglamento, toda vez que para elaborar un proceso de selección tenía que estar contemplado en el plan anual de contratación, por lo que tampoco se estableció ningún tipo de proceso de selección, sin</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo podemos evidenciar que si se pagó la suma de 75 mil nuevos soles, pero sin haberse realizado un proceso de selección, inobservando algunos lineamientos que establecía el Decreto Legislativo 1017, que es la ley de contrataciones así como su reglamento, asimismo, se evidencia el contrato de locación a nombre de la empresa Figueroa constructores por la suma de 75 mil nuevos soles, pero no se evidencia la conformación del comité ni quienes lo conformaban, se 'verificó los comprobantes de pago a favor de la empresa constructora Figueroa, por concepto de elaboración de plano catastral, por la conformidad. El monto cancelado de 75 mil nuevos soles, debió haberse realizado mediante un proceso de selección, pero en la documentación' que obraba en el expediente no existió ningún proceso de selección, en principio debió haberse consignado en el plan anual de contrataciones, toda vez que por el monto que se establece es una adquisición,...</p> <p>refiere que la pericia se ha basado exclusivamente en los objetivos trazados por el Ministerio Público: 1) determinar si el servicio de levantamiento de plano catastral urbano, plano de manzaneo y el plano de lotización de la ciudad, estaba debidamente contemplado en el PIA o el PIM. 2) determinar si el proceso de inscripción para el servicio de levantamiento del plano catastral urbano, plano de</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manzaneo y plano de lotización de la ciudad, estuvo contemplado en el PAAC. 3) determinar si el proceso de selección para el servicio de levantamiento del plano catastral urbano, plano de manzaneo y plano de lotización de la ciudad,. estuvo de acuerdo a la normas de las ley de contrataciones y adquisiciones del estado o hubo alguna irregularidad. 4) determinar quienes conformaron el comité especial. 5) verificar los pagos ejecutados por el servicio de levantamiento del plano catastral urbano, plano de manzaneo y plano de lotización de la ciudad.6) determinar si la recepción del trabajo efectuado con la Empresa Figueroa Constructores fue de acuerdo a Ley de Contrataciones del Estado. 7) Verificar en el reporte del SIAF: Marcos vs Compromiso y Marcos vs giro efectuados, la ejecución presupuestal y financiera Al Respecto, en el punto número uno, en el PIA no sea tenido a la vista, en el PIM si, figura que se presupuestó con un monto de 75 mil Nuevos Soles, lo cual se refleja en físico en el anexo 1 del informe, así mismo, de la revisión de todo la carpeta fiscal no se advierte el físico de la resolución que aprueba el monto de la modificación del PIA al PIM, eso tiene su proceso y no existe esa documentación, en el punto dos, se verifica que ha sido colgado en el Sistema del SEACE, el levantamiento del plano catastral urbano, plano de manzaneo y plano de lotización de la ciudad, lo cual también lo hecho reflejado en físico en el anexo 2, al no haberse colgado en el SEACE, en el PAAC el levantamiento</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>catastral, se ha inobservado el Derecho Legislativo 1017 de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 8 y 9 que son bastante explícitos en primer caso, referente al plano anual de contrataciones y en segundo referente a las modificaciones que deben sufrir los planes anuales de contrataciones, en el punto número tres, no existe en la carpeta fiscal que se haya adjuntado o presentado la carpeta de contratación referente a algún proceso de selección convocado por la Municipalidad, al no haberse convocado también sea infringido o se a inobservado en este caso el Decreto Legislativo 1017, la Ley de Contrataciones artículo 7 referente al expediente de contratación, artículo 12 que se trata requisitos para convocar para un proceso adecuado en la vía de contrataciones, artículo 13 características técnicas que debe reunir para convocarse a un proceso de selección y en el artículo 14 plasmarlo en el informe, referente al contenido de la convocatoria y plazos de los procesos de selección y el artículo 17 con referencia a la adjudicación directa, también se ha inobservado el decreto supremo 184-2008, reglamento de la ley de contrataciones del estado; en el punto cinco, en este caso en físico hay boletas de pago emitidos a la empresa Figueroa constructores, por concepto de levantamiento catastral por la suma de 75 mil huevos soles, el íntegro del presupuestó institucional modificado fue pagado en su integridad, eso se refleja en el anexo 4; en el punto seis, en este caso también han revisado</p>	<p>los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en su integridad la carpeta fiscal y determinando que de la revisión de las ordenes de servicio que se contempla en los comprobantes de pago que obran desde el folio 6 hasta el 65.</p> <p>3. - El delito contra la administración pública, en su modalidad de Colusión, previsto y sancionado en el artículo 384ª del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 26713, vigente al momento de la comisión del delito, se configura cuando el agente "en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros".4. - En el delito de colusión el funcionario se aprovecha de la posición de dominio que ostenta, al intervenir en los contratos, suministros y licitaciones, subasta o cualquier otra operación semejante para defraudar al Estado u organismo estatal, debiendo acreditarse un perjuicio económico en las arcas estatales, lo que no es tanto así, en tanto el término defraudar debe ser entendido en su acepción correcta ,de que el servicio no sea el idóneo para la población, lo que a lo largo provoca un menoscabo patrimonial; en cuanto a la tipicidad objetiva, el sujeto activo es el funcionario o servidor público que en razón de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo interviene en contrataciones del Estado, la tipificación penal también admite la participación delictiva de particulares, quienes si bien no pueden ser autores de esta figura criminosa, su intervención al resultar imprescindible para la realización típica han de ser reputados como cómplices primarios; siendo el sujeto pasivo el Estado. 5. - En el caso de estudio, el señor Fiscal señala que el acusado D.L.O.R, en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Distrital de San Nicolás, con fecha 22 de Junio del 2010 celebró el contrato de locación de servicios con F.A.F.O, quien era Gerente General de la Empresa Figueroa Constructores SRL, con la finalidad de ejecutar el plano catastral de la ciudad de San Nicolás, plano de manzaneo y plano de ubicación, por la cantidad de setenta y cinco mil nuevos soles, lo que no se llevó acabo conforme a la normatividad de contratación estatal, defraudando los intereses del Estado, es más, se llevó dicha contratación sin proceso de selección, no ha existido requerimiento ni justificación alguna de las necesidades de realizar dichos trabajos, tampoco para la cancelación por la ejecución del contrato existió en su oportunidad la conformidad del área usuaria de esa municipalidad.6.- Respecto de este delito, en el proceso se ha llegado a establecer: a) El acusado D.L.O.R., en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Nicolás, y el acusado F.A.F.O, en su condición de Gerente de la Empresa Figueroa Constructores Sociedad de Responsabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Limitada, el día veintidós de junio de dos mil diez, suscribieron un contrato de locación de servicios, a fin de que el segundo ejecute el levantamiento del plano catastral de la ciudad de San Nicolás, plano de manzaneo y plano de ubicación, por la suma de setenta y cinco mil nuevos soles, la cual fue pagada en tres cuotas, conforme lo han señalado los peritos examinados y se corrobora con los comprobantes de pago, las órdenes de servicio y las facturas emitidas por la mencionada empresa. b) El proceso de selección para el servicio de levantamiento del plano catastral fue considerado en el Plan Anual de Contratación, conforme lo han informado los peritos contables, dato que se obtiene del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en ese entendido no es posible que se haya iniciado proceso de selección alguno. c) El comité especial permanente de Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de San Nicolás, correspondiente al año dos mil diez, estuvo conformado por los servidores K.M.M.T.; F.M.L; y G.M.A.S. conforme lo han señalado las mencionadas personas y fue reconocido por el acusado D.L.O.R., en su declaración prestada ante el Ministerio público, sin embargo dicho Comité no intervino en el proceso de selección, por cuanto no recepcionaron requerimiento alguno de determinada área de la Municipalidad. d) El pago a favor del acusado Fabio Abundio Figueroa Osorio, asciende a la suma de setenta y cinco mil nuevos soles y se hizo efectivo en tres partes conforme se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene de los comprobantes de pago N° 246, 247 Y 441, por el monto de S/. 28,098.00 nuevos soles, S/. 15,180.00 nuevos soles y S/. 31,722.00 nuevos soles, respectivamente7.- En este orden de ideas, no habiéndose observado el procedimiento establecido en el Decreto legislativo número 1017 Y su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF, ya que, no se ha llevado proceso de selección alguno, pues contrariamente los acusados suscribieron un contrato de locación de servicios, sin observar el trámite correspondiente, atendiendo la cuantía de la adquisición, no se tuvo un requerimiento previo del área pertinente, celebrándose un contrato sin más justificación; por lo que, se puede decir que hubo un concierto de voluntades entre los acusados, pues ellos iniciaron una serie de tratativas directas antes de la firma del contrato, conforme lo han reconocido en sus declaraciones ante la Fiscalía e incluso el estudio de catastro urbano fue entregado directamente al acusado D.L.O.R, actos que denotan un acuerdo entre ellos; asimismo, con la firma del contrato de locación de servicio se defraudó al estado toda vez que se adquirió un servicio se defraudo al Estado, toda vez que se adquirió un servicio sin tener la certeza que fuera el que más favoreciera a la entidad agraviada; siendo indiscutible que el acusado D.L.O.R se valió de su cargo para beneficiar a su co acusado y que este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	último resultó beneficiado con la suscripción del contrato.									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

	<p>artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e INHABILITACIÓN conforme a los incisos uno y dos del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de TRES AÑOS, en tal sentido, los condenados estarán impedidos de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. 3. FIJO en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto de la Reparación Civil, que abonará el sentenciado D.L.O.R, a favor de la agraviada, y la suma de UN MIL NUEVOS SOLES el monto de la Reparación Civil, que abonará el sentenciado F.A.F.O, a favor de la agraviada. 4. Se dispone la EXONERACIÓN de las COSTAS JUDICIALES al sentenciado conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución 5. Consentida o ejecutoriada sea la presente: REMITASE todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley; y en el extremo de la absolución se dispone la cancelación de los Antecedentes generados a consecuencia del presente proceso. 6.- NOTIFIQUESE conforme a Ley.</p>	<p>recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> <p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

	<p>que intervinieron el señor Fiscal de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el abogado delegado de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y el abogado de los encausados. ANTECEDENTES Acusación 1. - El Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash (folios 01 -11 del expediente 003 - 2012 -JIPCFF -PE), acuso a D.L.O.R; y a F.A.F.O; por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en agravio del Estado - Auto de enjuiciamiento 2. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald -San Luis, mediante resolución número veintitrés, del dieciocho de marzo de dos mil trece (folios 01 -06), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento. Decisión recurrida 3. El Juzgado Penal Unipersonal de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante resolución número treinta y siete, del cuatro de setiembre de dos mil catorce (folios 273 -294); en un extremo condenó a D.L.O.R, y F.A.F.O, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código penal, en agravio del Estado - argumentando en este extremo que:</p>	<p>acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1.. El acusado D.L.O.R, en calidad de Alcalde de la municipalidad Distrital de San Nicolás, y el acusado F.A.F.O, en su condición de Responsabilidad Limitada, el día veintidós de junio de dos mil diez, suscribieron un contrato de locación de servicios, a fin de que el segundo ejecute el levantamiento del plano catastral de la ciudad de San Nicolás, plano de manzaneo y plano de ubicación, por la suma de setenta y cinco mil nuevos soles, la cual le fue pagada en tres cuotas, conforme lo han señalado los peritos examinados y se corrobora con los comprobantes de pago, las órdenes de servicio y la facturas emitidas por la mencionada empresa. 3.2. El proceso de selección para el servicio de levantamiento del plano catastral no fue considerado en el Plan Anual de Contratación, conforme lo han informado los peritos contables, dato que se obtiene del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en ese entendido no es posible que se haya iniciado proceso de selección alguno. 3.3. El Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de San Nicolás, correspondiente al año dos mil diez, estuvo conformado por los servidores K.M.M.T; F.M.L; y G.M.A.S, conforme lo han señalado las mencionadas personas y fue reconocido por el acusado D.L.O.R, en su declaración prestada ante el Ministerio Público, sin embargo dicho Comité no intervino en el proceso de selección, por cuanto no recepcionaron requerimiento alguno en la determinada área de la Municipalidad. 3.4 El pago a</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>favor del acusado F.A.F.O, asciende a la suma de setenta y cinco mil nuevos soles y se hizo efectivo en tres partes, conforme se tiene de los comprobantes de pago N° 246,247 y 441, por el monto de S/. 28,098.00 nuevos soles, S/. 15,180.00 nuevos soles y S/. 31,722.00 nuevos soles</p> <p>3.5. En este orden de ideas, no habiéndose observado el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo numero mil diecisiete y su reglamento aprobada mediante Decreto Supremo numero ciento ochenta y cuatro guion dos milochu guion EF, ya que, no se ha llevado proceso de selección alguno, pues contrariamente los acusados suscribieron un contrato de locación de servicios, sin observar el trámite correspondiente, atendiendo la cuantía de la adquisición, no se tuvo un requerimiento previo del área pertinente, celebrándose un contrato sin más justificación; por lo que, se puede decir que hubo Un concierto de voluntades entre los acusados, pues ellos iniciaron una serie de tratativas directas antes de la firma del contrato, conforme lo han reconocido en sus declaraciones ante la Fiscalía e incluso el estudio de catastro urbano fue entregado directamente al acusado D.L.O.R, actos que denotan un acuerdo entre ellos; asimismo, con la firma del contrato de locación el servicio se defraudó al Estado, toda vez que se adquirió un servicio sin tener la certeza que fuera el que más favoreciera a la entidad agraviada;</p>	<p>hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo indiscutible que el acusado D.L.O.R, se valió de su cargo para beneficiar a su coacusado y que éste último resultó beneficiado con la suscripción del contrato. 4. La defensa de los encausados (folios 330-341) expone los fundamentos de su recurso, bajo la siguiente línea argumentativa que: i) No se ha valorado adecuadamente los medios de prueba actuados en juicio oral; ii) que no se acreditó que el objeto del contrato este o no en el Plan Anual de Contrataciones, ya que no obra en actuados resolución de alcaldía que aprueba o modifique dicho Plan; iii) que no se ha valorado en conjunto las declaraciones de los peritos, en la media que también señalaron que la ficha de consulta no tiene el carácter de Plan Anual de Contrataciones y que pudo haberse conformado un comité especial de selección; iv) que se ha valorado las declaraciones de K.M.M.T; F.M.L; y G.M.A.S, pese que en actuados no obra la resolución del titular de la entidad que acredite su designación como miembros de un Comité Especial de Contrataciones;</p> <p>.v} que no se ha acreditado objetivamente que no ha existido un proceso de selección para el objeto de contratación; vi) que no se ha determinado por los peritos cual ha sido el perjuicio o potencial perjuicio que la entidad habría sufrido, máxime si se ha hecho entrega de un ejemplar del estudio topográfico a la entidad; vii] que no se precisó la norma específica correspondiente al Decreto Legislativo numero mil</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diecisiete y su reglamento aprobada mediante Decreto Supremo numero ciento ochenta y cuatro guion dos milocha guion EF que se habría infringido, argumentos que se han sido ratificados en la audiencia de apelación, acotándose que en actuados no obra la resolución de designación como alcalde de O.R, y la ficha registral que acredite a F.O, como representante de la Empresa Figueroa Constructores Sociedad de Responsabilidad Limitada, por tales motivos solicito la revocatoria de la recurrida.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta** . Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 4: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan.

	<p>inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en probada; [...] asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de Contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales {...}</p> <p>Así, también la defensa del encausado refirió que no se ha determinado por los peritos cual ha sido el perjuicio o potencial perjuicio que la entidad habría sufrido, máxime si se ha hecho entrega de un ejemplar del estudio topográfico a la Entidad; al respecto dicha argumentación no guarda consonancia con las conclusiones del Dictamen Pericial Contable, ya que en ella se precisó [octava conclusión] que el levantamiento de! plano catastral represento para la Municipalidad Distrital de San Nicolás la erogación presupuestal de setenta y cinco mil nuevos soles, gasto que se concretizó a mérito del contrato colusorio celebrado el veintidós de junio de dos mil diez, entre D.L.O.R., en su condición de alcalde y F.A.F.O, en su condición de Gerente de la "Empresa Figueroa Constructores S.R.L", que conforme se ha referido al haberse efectuado transgrediéndose la Ley de Contrataciones del Estado, sin previó proceso de selección respectivo, se ha defraudado a dicha Entidad, ya que el</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requerimiento del "levantamiento del Plano Catastral Urbano de la ciudad de San Nicolás, plano de manzaneo y plano de lotización" no estaba previsto como tal en el respectivo Plan Anual de Contrataciones de dicha Entidad, conforme se desprende de la página virtual SEACE, por lo mismo al no efectuarse el respectivo proceso de selección, no se verificó el respectivo requerimiento del área usuaria de dicha Entidad que justifique la necesidad de tal servicio; por lo que la entrega o no de un ejemplar del estudio topográfico no revela la satisfacción de algún tipo de requerimiento de la Municipalidad Distrital de San Nicolás; máxime que dicha conclusión se corrobora con la declaración (folios 65-68) y respectiva ampliatoria (folios 117-119) de O.R; oralizada en juicio oral, quien refirió que contrato directamente con la "Empresa Figueroa Constructores S,R.L", "luego de haber efectuado las cotizaciones", sin contar "con el requerimiento por ser de interés institucional" y "una necesidad que tenía la Municipalidad", por lo que se decidió no someterse al respectivo proceso de selección "por la premura del tiempo",</p> <p>"actitud que si bien como máxime autoridad de la Municipalidad Distrital de San Nicolás propende a la búsqueda de las mejores condiciones de dicha Entidad, empero su consecución no está subordinada a las consideraciones personales que pudiera interiorizar como autoridad, que conlleven a</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerar que determinado servicio es de interés institucional y/o de urgente necesidad, sino al estricto cumplimiento de exigencias y procedimientos que se regulan en la Ley de Contrataciones del Estado, que previo proceso de selección establecerá que tal o cual servicio reúna dichas características, con el propósito de no comprometer indebida y lesiva mente recursos públicos. 23.- En otro extremo, se alega que se habría vulnerado la motivación de las resoluciones al no precisarse en forma específica los artículos que se habrían infringido correspondientes al Decreto Legislativo numero mil diecisiete y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo numero ciento ochenta y cuatro guion dos mil guion EF; al respecto cabe anotar que la motivación es constitucionalmente valida siempre que contenga una valoración correcta de las pruebas, en la medida que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos de la decisión, en el caso concreto se evidencia la concreción tanto del sustento factico como jurídico, en este último caso se explicitó el artículo que prevé y sanciona el delito de colusión, norma penal en blanco, cuya configuración típica requirió recabar a nivel preliminar el Dictamen Pericial Contable y el correspondiente examen de los peritos emitentes en juicio oral. sobre los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado- regulada en dicho periodo mediante Decreto Legislativo N° 1017 Y su</p>	<p>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reglamento aprobado mediante O.S 184-2008-EF -, con la finalidad de concretizar la tipificación del injusto penal bajo, examen, luego del cual se determinó la relevancia de dicha información para determinar que el contrato de locación de servicios se celebró incumpliendo las exigencias y procedimiento que regula dicha normatividad, por lo que debe entenderse que la referencia a la misma se concretiza en dichos extremos, que además han sido especificados en el Dictamen Pericial Contable, aunado a que la exigencia del sometimiento de la contratación con el Estado desarrollada en la Ley de Contrataciones deriva del mandato constitucional previsto en el artículo setenta y seis de la norma normarum, que precisa que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público". 24. Finalmente, no habiéndose expuesto cuestionamientos sobre el extremo de la individualización de la pena, así como la fijación de la reparación civil no merita mayor examen.</p>	<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

CUADRO 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Colusión; en el expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020

PARTE RESOLUTIVA	DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN/OTROS					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	baja	mediana	alata	Muy alta	Muy baja	baja	media	alata	Muy alta
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
	<p>DECISION Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Colegiado que conforma la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad: I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados D.L.O.R. y F.A.F.O; mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil catorce (folios 330-341); en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución treinta y siete, del cuatro de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que condenando por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado - les impusieron tres años de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas</p>				X					8	

	<p>pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba, y dos mil y un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, respectivamente, con lo demás que contiene al respecto. II.- DISPUSIERON: la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Demetrio Robinson Vela Marroquín. Notifíquese SS</p>	<p>en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);

CUADRO 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020

Variable de estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calidad de la subdimensión de la variable						Calificación de las subdimensiones			Calificación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta					Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-12)				(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)	
	Parte expositiva	introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta						
									(7-9)	Alta						
									(5-6)	Mediana						
		Postura de las partes					X		(3-4)	Baja						
								(1-2)	Muy Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	(33-40)	Muy Alta						
							X		(25-32)	Alta						
		Motivación de la pena					X		(17-24)	Mediana						
Motivación de la reparación civil						X	(9-16)		Baja							

		Motivación del derecho					X		(1-8)	Muy Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy Alta					
							X		(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana					
			(3-4)	Baja					(1-2)	Muy Baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente: N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: ambas altas; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

		Motivación del derecho					X		(1-4)	Muy Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy Alta					
							X		(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana					
			(3-4)	Baja											
							X	(1-2)	Muy Baja						

LECTURA. El cuadro 8 revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Colusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente: N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: ambas altas; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso penal, , en el expediente: N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020, donde la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, y la calidad de las sentencias de segunda instancia fue de rango alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado penal de la corte superior de justicia de piura

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad;

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a la introducción de la parte expositiva, en base a lo encontrado se puede decir que ha cumplido con lo requerido; habiendo cumplido con 4 de los 5 parámetros establecidos, es decir, se evidencia la numeración del expediente y de resolución correspondiente, lugar y fecha, además de presentar un lenguaje

claro y entendible para todos; por estas razones la calidad de esta parte de la sentencia es de carácter alto.

En cuanto a la postura de las partes, si bien es cierto no evidencia los puntos controvertidos por lo que no alcanza la máxima calificación pero cumple con los demás requisitos fundamentales que esta parte de la sentencia requiere al existir relación entre lo pretendido tanto por la parte demandante como por la parte demandada la misma que hace posible cumplir con los fundamentos facticos expuestos por las partes: por tal motivo esta parte de la sentencia ha sufrido una variación en cuanto a su calidad, al no cumplir con la totalidad de los criterios ubicándose en un rango alto.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; y la claridad.

De igual manera, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y, la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad;

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el juzgado penal de la corte superior de justicia de Piura.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso penal, , en el expediente: N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura, 2020 fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3) Fue emitida por el juzgado penal de la corte superior de justicia de Piura.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el juzgado penal de la corte superior de justicia de Piura; donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en la demanda planteada por xxxx en proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA 103 CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Avilés José, (2012). La acción, la pretensión recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Azula, J. (2008). Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeldó Perrot.
- Bautista, Pedro. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bendezú Neyra, G. E. (2011). Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo (2º ed.) Perú: Editora FECAT.
- Bonilla J. (2010) Especial Justicia en España. Revista utopía, recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carnelutti, F. (1959). Instituciones del proceso civil, tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> –
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales 104 y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (3011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Díaz G. (2002) Guatemala: la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho. tesis de grado; recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>
- Diario Perú 21, 2014, Caso ‘La Centralita’ será visto en Lima por la Sala Penal Nacional, rescatado de: <http://peru21.pe/politica/centralita-cesar-alvarezancash-sala-penal-nacional-2189366>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

- Gónzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Información y análisis de américa latina, (2015). Morales usará reforma judicial para facilitar su reelección, según analistas recuperado de: 105 <http://www.infolatam.com/2015/01/08/morales-usara-reforma-judicial-parafacilitar-su-reeleccion-segun-analistas/>
- Landázuri C., Mac Lean A. y Súmar Ó. (2010). Administración de justicia en el Perú, rescatado de: <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León P. Ricardo, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Martel, R. (2002) Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil; recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Mizrahi Darío (2014) Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia según, rescatado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Poder Judicial (sf). Diccionario Jurídico. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E 106 Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.
- QUISBERT, E. (2010). La Pretensión Procesal, extraído de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>

A

N

E

X

O

S

Anexo 1:

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

Anexo 02:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7- 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3- 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1- 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando*

los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las*

anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ❖ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no*

son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- ❖ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión dimensiones	Sub	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Considerativa Nombre sub dimensión	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	de la	X						[13 -16]	Alta
								[9 -12]	Mediana
								[5 -8]	Baja
								[1 -4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.



De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					de las Calificación dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muybaja	Baja	Median a	Alta	Muyalta		Muybaja	Baja	Median a	Alta	Muyalta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja				
						X			[17-20]	Muy alta				
		Motivación del derecho							[13-16]	Alta				
									[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
					X				[1- 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
						[1 -2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25- 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =Mediana

[9 - 16] =Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =Baja

[1 - 8] =Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 3:
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Colusión, en el expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de Octubre de 2020

MIGUEL DOMINGO PADILLA JULCA

DNI N°